



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Buenos Aires, 7 de marzo de 2025.

Y VISTOS: estos autos N° 11.167/2024/1, caratulados “Incidente N° 1 - ACTOR: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género Asociación Civil y otros DEMANDADO: EN - M Justicia - ley 26485 s/ inc de medida cautelar”, y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la resolución de fecha 27 de diciembre de 2024, el Sr. juez de la instancia de origen:

a) admitió la intervención como tercero de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) -en los términos establecidos en los considerandos 7° y 8° de ese pronunciamiento-, y tuvo por conformado el frente activo del presente proceso colectivo; en consecuencia, hizo saber a las coactoras, que en el plazo de 10 días deberían cumplir con la unificación de su representación, de conformidad con lo ordenado en la resolución de fecha 20 de septiembre de 2024;

b) desestimó la medida cautelar innovativa requerida;

c) hizo parcialmente lugar -previa caución juratoria que debería prestar la accionante- a la medida cautelar de no innovar solicitada, y, en consecuencia, ordenó “... *a la parte demandada abstenerse de reducir la cantidad de recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros a cargo de esos organismos (cfr. art. 2°, inciso 2° de la Ley 26.854). Asimismo, deberá sostener la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de esos organismos*” (sic).

Para así decidir, destacó que la parte actora solicitaba, en el marco de la presente acción declarativa de certeza (pretensión ésta cuyos términos reseñó): - el dictado de una medida cautelar de no innovar, mediante la cual se ordenara a la demandada (Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación) que se abstuviera de reducir los recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia, y de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

realizar otras medidas de reorganización –como la reasignación de recursos físicos y humanos a otros fines–, así como también que se sostuviera la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de estos organismos [ello, hasta tanto el Estado Nacional asegurase y diera certezas respecto a cómo daría cumplimiento a las obligaciones emergentes de las leyes pertinentes (26.485, 27.499 y 27.210) de manera progresiva, evitando regresiones en materia de derechos]; - como medida positiva, que se ordenara a la accionada renovar los contratos vencidos el 30 de junio de 2024, de las personas afectadas a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género, y se abstuviera de realizar nuevas desvinculaciones.

Sostuvo que mediante la resolución de fecha 20 de septiembre 2024, se fijó que el colectivo protegido en el marco de las presentes actuaciones estaba conformado “... *por las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad*” (sic), y se instauró “... *un procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés y legitimación en el resultado del litigio y permitir su eventual participación*” (sic).

Precisó que con fecha 30 de septiembre de 2024 se ordenó correr vista al Defensor Público Oficial, en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que éste asumió la intervención “... *en protección de los derechos esenciales de las niñas y adolescentes cuyos intereses se encuentran afectados por el objeto procesal de esta causa*” (sic).

Apuntó que el 1° de octubre de 2024, la parte demandada presentó el informe previsto en el art. 4° de la ley 26.854 y solicitó que se rechazara la medida cautelar peticionada (reseñó los términos de dicha presentación).

Refirió también a las manifestaciones efectuadas por la parte actora y por la Sra. Defensora Pública Oficial al contestar el traslado del aludido informe.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Aludió a que con fecha 3 de diciembre de 2024 se presentó la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y solicitó su intervención como tercero en los términos del art. 90, inciso 2 del C.P.C.C.N..

Hizo referencia a la normativa involucrada en el caso de autos (ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres; ley 27.210, que disponía la creación del Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de Violencia de Género en el ámbito del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad; y ley 27.499 –“Micaela”-, que establecía la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñasen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación).

Tras enunciar los lineamientos que hacían a la procedencia de las medidas del tipo de la aquí intentada, adelantó que “... *en tales condiciones, con la provisionalidad característica de las consideraciones que se vierten en el marco de pronunciamientos meramente cautelares como el presente -de donde corresponde excluir, por definición, cualquier juicio de certeza bien propio de la sentencia definitiva-*, debo señalar que corresponde rechazar la medida cautelar solicitada en lo que se refiere a que se le ordene a la accionada renovar los contratos vencidos el 30 de junio de 2024 de los empleados y las empleadas afectados/as a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género” (sic).

En este aspecto, sostuvo que “... *importa destacar que con fecha 20/09/2024 al identificarse el objeto de la presente causa, se indicó que la parte actora promueve una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que se le ordene hacer cesar el estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica que tiene con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad, y que vuelva a fijar dicha relación en los términos de las Leyes 26.485, 27.499 y 27.210; dotando de alcance y contenido, mediante los*

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

correspondientes actos administrativos, a la relación jurídica del Estado con el colectivo representado en virtud de esas leyes” (sic); y se estableció que “... el colectivo protegido está conformado por las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad” (sic).

Consideró que, ello así, la medida cautelar tendiente a la reincorporación de las personas afectadas a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género que se peticionaba, no resultaba procedente, en tanto excedía el marco del objeto de la presente causa e implicaba analizar la situación particular de cada una de ellas, respecto de quienes tampoco las accionantes habían acreditado tener legitimación suficiente para representarlas en juicio.

Añadió que “... es dable mencionar que habida cuenta de la existencia de diversos tipos de contrataciones laborales en la Administración Pública Nacional, con distintos regímenes normativos aplicables a cada modalidad de contratación diferente, no resulta posible identificar una causa fáctica común a todas las personas afectadas, pues no necesariamente se encuentran en igual situación entre ellas” (sic).

Afirmó que, sin embargo, se encontraban reunidos en autos los presupuestos de admisibilidad previstos en las normas procesales para la procedencia de la medida de no innovar peticionada, “... relativa a que la demandada se abstenga de reducir los recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia y de realizar otras medidas de reorganización –como la reasignación de recursos físicos y humanos a otros fines–, así como también que se sostenga la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de estos organismos” (sic).

Aseveró que “[e]n este sentido, importa destacar que la demandada ha informado que los recursos y programas que la actora señala





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

como disueltos o dados de baja se hallan reorganizados en la estructura estatal, conforme el criterio de eficacia y eficiencia de la actual gestión de gobierno, mas no ha arrimado constancia alguna que permita inferir que se esté garantizando la prestación mínima obligatoria en los términos establecidos en la Ley 26.485, así como tampoco ha detallado, ni siquiera mencionado, la forma en la que se está cumpliendo con las prestaciones referidas" (sic), y que a ello cabía anudar "... la circunstancia de que tampoco la accionada ha explicado -más allá de algunas consideraciones genéricas- en qué consiste la reorganización a la que alude ni de qué manera esa nueva estructuración permitiría cumplir el deber de garantizar -en forma diferencial- los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad" (sic).

Puso de relieve que “[e]sto se ve reafirmado por la circunstancia de que la parte demandada ha omitido adjuntar documentación respaldatoria que pudiera dar cuenta de la forma en la que se estarían garantizando los derechos consagrados en la normativa en que se funda la presente causa y el consecuente cumplimiento de los deberes establecidos en dicha normativa; lo que me lleva a concluir que la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada” (sic). Añadió que “[e]n este sentido, cobra especial relevancia el principio de progresividad en la satisfacción plena de los derechos fundamentales del colectivo involucrado y el umbral mínimo que debe garantizarse para el efectivo goce de tales derechos” (sic).

En orden al peligro en la demora, entendió que éste debía tenerse por acreditado, en atención a los derechos en juego y a la especial situación de vulnerabilidad del colectivo involucrado.

Hizo hincapié en que “[s]e observa entonces que los perjuicios invocados son graves de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud se vincula con el derecho invocado y con la ilegitimidad argumentada” (sic).

Señaló que no advertía “... que la concesión de la medida cautelar produzca una afectación del interés público ni se generen efectos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

jurídicos o materiales irreversibles, en tanto no se evidencia que pudiera producir una lesión sobre los intereses tutelados por el ordenamiento en el cual se encauza la acción; antes bien, dicha medida se encuentra orientada a garantizar el cumplimiento de la Ley 26.854” (sic).

Por último, en relación a la exigencia establecida por el art. 10 de la ley 26.854, puntualizó que dadas las facultades privativas del juzgador en cuanto a su fijación y la naturaleza del pleito (artículo 2º, inciso 2 de la ley 26.854), se justificaba exigir la prestación de una caución juratoria.

2º) Que mediante la presentación del 30 de diciembre de 2024, la ASOCIACIÓN CIVIL EQUIPO LATINOAMERICANO DE JUSTICIA Y GÉNERO, la ASOCIACIÓN CIVIL NI UNA MENOS, la FUNDACIÓN PARA ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE LA MUJER, la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE POLÍTICAS SUSTENTABLES, la FUNDACIÓN MUJERES POR MUJERES y la ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA, “... unificaron todas las organizaciones representación en la Asociación Civil Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), representada por su apoderada Natalia Gherardi en los términos del art. 54 del CPCCN, con el patrocinio letrado de Agustina Giuliana Correa (...). Manifestaron que “[s]iendo que las organizaciones acordamos unificar representación en el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, informamos a V.S que será su representante quien prestará la caución juratoria en los términos que fuere solicitada en el considerando III) de la resolución del 27 de diciembre de 2024” (sic). El 30 de diciembre de 2024 la parte actora prestó la caución juratoria.

Por providencias de fecha 30 de diciembre de 2024, se tuvo presente la unificación de la personería, y por prestada la caución juratoria.

El mismo 30 de diciembre de 2024, la parte demandada interpuso recurso de revocatoria conapelación en subsidio, contra la resolución de fecha 27 de diciembre de 2024.

Mediante la resolución de fecha 30 de diciembre de 2024, el Sr. juez de grado rechazó la revocatoria intentada, por considerar que los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

argumentos vertidos en el marco del recurso de reposición no sustentaban una variación del criterio expuesto en el pronunciamiento recurrido. En ese mismo acto, concedió la apelación subsidiariamente intentada, en relación y al solo efecto devolutivo. Ordenó la formación del presente incidente.

Por auto, también de fecha 30 de diciembre de 2024, se tuvo por formado el presente incidente y se confirió el traslado del memorial.

El 3 de enero de 2025, el Sr. juez de feria decidió, ante el pedido formulado por la parte demandada, habilitar la feria judicial (conf. artículo 4º del Reglamento para la Justicia Nacional) a los efectos de continuar la tramitación de la presente causa.

Es así que la parte actora contestó el traslado del memorial el 10 de enero de 2025, mientras que el Sr. Defensor Público Oficial hizo lo propio en esa misma fecha.

Interesa destacar que con fecha 20 de enero de 2025, la Sala de feria resolvió no habilitar la feria judicial.

Remitidas las actuaciones a este Tribunal, el 6 de febrero de 2025 la parte actora presentó aclaratoria contra la resolución del 27 de diciembre de 2024, y, asimismo, amplió la contestación de traslado, mientras que la parte demandada solicitó, el 4 de febrero de 2025, que se resolviera el recurso de apelación.

El 6 de febrero de 2025, se proveyó: “[e]n atención al tenor de las presentaciones efectuadas por la Asociación Civil Equipo Latinoamericano de Justicia y Género – ELA, devuélvanse las actuaciones a la instancia de origen” (sic).

Es así que, remitido el incidente a la instancia de grado, el Sr. juez rechazó la aclaratoria intentada, por considerar que la resolución del 27 de diciembre de 2024 resultaba suficientemente clara. Ello, mediante la resolución de fecha 10 de febrero de 2025, dictada en el expediente principal.

3º) Que en su presentación recursiva, el Estado Nacional,

~~Ministerio de Justicia de la Nación, hace referencia, en primer lugar, a las~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

disposiciones de los decretos 8/2023, 86/2023, 450/2024, 451/2024 y 643/2024, 735/2024 y de la resolución N° 178/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación (reorganización de los Centros de Acceso a la Justicia). Alude a los términos de la acción deducida por la parte actora, y a los de la resolución apelada.

3.1) Se agravia por cuanto la resolución recurrida es de cumplimiento imposible y de objeto abstracto, toda vez que ordena medidas de no innovar en el ámbito de una subsecretaría que no existe en la actualidad.

Destaca que el agravio se profundiza en el presente, toda vez que, tanto el planteo como la resolución cautelar, han sido sobrevinientes a la incorporación de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género al Ministerio de Justicia de la Nación.

Sostiene que no puede decirse que ha existido actividad administrativa ulterior que haya tornado abstracta la cuestión pero que hubiera permitido el inicio de la acción, toda vez que la actividad administrativa que torna ilusorio el objeto de la medida fue dictada con anterioridad a la interposición de la demanda.

Aclara que el Poder Judicial de la Nación no posee facultades para forzar la estructura organizativa del Poder Ejecutivo Nacional en los términos del art. 1 de la Constitución Nacional, por lo que no está dentro de sus facultades ordenar la creación de una Subsecretaría, Ministerio u Organismo.

Insiste en que, en el marco de los objetivos delineados por el decreto 8/2023 y sus modificatorios, el cumplimiento de la medida cautelar en los términos en que se ha sido concedida resulta de imposible cumplimiento, “... *por lo que V.S. se encuentra violando el carácter provisional de las medidas cautelares contra el Estado consagrado en el art. 6 de la Ley N° 26.854 al impedir, en los hechos, que esta administración pueda modificar las circunstancias que motivaron el dictado de la medida*” (sic).

3.2) Se agravia del desconocimiento, al dictar la medida cautelar apelada, de lo dispuesto por el decreto 735/2024.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Pone de relieve que, respecto de las estructuras organizativas de la entonces Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, es evidente que ésta contaba con 48 direcciones nacionales que poseían responsabilidades y objetivos superpuestos.

Recuerda que el análisis pormenorizado, realizado por funcionarios expertos en estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional, puso en evidencia el solapamiento de tareas y la duplicación de funciones con el consecuente exceso de personal y de erogaciones en insumos, bienes muebles e inmuebles, incluyendo coordinaciones y programas con objetivos similares.

Relata que, en función de esa situación de tinte netamente objetivo, se llevó a cabo un realineamiento de las acciones y de las direcciones pertenecientes a la ex Subsecretaría.

Señala que la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) - órgano rector del sistema de control interno del sector público nacional-, elaboró diversos informes sobre el ex Ministerio, que dan cuenta de insuficiencias, debilidades y falencias observadas respecto de las acciones implementadas por dicha cartera, así como las políticas adoptadas relativas a su seguimiento y su supervisión. Añade que se detectaron también inconsistencias en materia patrimonial, incluyendo el incumplimiento en la aplicación de la normativa vigente, la carencia de control respecto a las cantidades y calidades de las prestaciones, la ausencia de un sistema informático para registrar movimientos patrimoniales, la insuficiencia de respaldo de los actos administrativos, la aprobación de proyectos que no contaron con documentación suficiente para su justificación, entre otras tantas observaciones.

Repara en que la arbitrariedad más palmaria de la resolución interlocutoria recurrida, es la intromisión del Poder Judicial de la Nación en ordenar cautelar y genéricamente al Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- abstenerse de adoptar medidas que obedecen a optimizar recursos del Estado y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

operativizar derechos constitucionales en favor de la ciudadanía en un seno reducido, con control y sin erogaciones innecesarias ni funciones duplicadas.

Apunta que los informes de auditoría aludidos proveen información relevante para la reestructuración y la mejora de las áreas encargadas de las temáticas de género.

Afirma que, por otra parte, la República Argentina posee un régimen político federal y que las 24 jurisdicciones subnacionales (23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) cuentan con mecanismos de políticas públicas destinados a garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Enfatiza que es responsabilidad de las provincias, en el marco de la autonomía consagrada en el artículo 123 de la Constitución Nacional, la organización de sus administraciones públicas provinciales, y que otro tanto sucede con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Agrega que la existencia de direcciones y secretarías de género en todo el país a nivel provincial, en virtud de su autonomía administrativa, las que promueven diariamente políticas públicas destinadas a garantizar los derechos humanos de las mujeres, “... *fue una de las consideraciones que esta cartera ministerial, anudado a la premisa de eficiencia y transparencia en un Estado que optimice funciones en ámbitos más reducidos, tuvo en cuenta al momento de la readecuación organizativa que V.S. desconocía*” (sic).

3.3) Se queja por cuanto, según sostiene, el Sr. juez no tuvo en cuenta los informes emitidos por la SIGEN y la UAI.

Alega que su parte tomó todos los recaudos legales a fin de dar una tutela efectiva a los derechos de las mujeres, en virtud de las competencias propias que les fueron asignadas y que se encuentran consagradas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales.

Manifiesta que, en atención a las observaciones y reiteraciones de los informes de la SIGEN, el Ministerio de Justicia ha decidido realizar auditorías internas a fin de conocer el estado de situación y adoptar las ~~decisiones que optimicen recursos y cumplan los mandatos legales~~.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Postula que llama la atención que la parte actora no haya denunciado esas irregularidades oportunamente. Alude a que, “[p]or el contrario, lejos de los derechos que se jacta de tutelar, se aprecia en la demanda una actitud sectaria que pretende agraviarse injustificadamente de la subsanación organizativa y presupuestaria llevada adelante por esta Administración” (sic).

Dice que agravia a su parte, que el Sr. magistrado, en el escueto marco cautelar y sobre la plataforma normativa indicada más arriba, coarte al Ministerio de Justicia la posibilidad de implementar políticas públicas que permitan readecuar y subsanar deficiencias que impactan negativamente en la sociedad y en las arcas del Estado Nacional.

Pone de resalto que el 26 de agosto de 2024, mediante NO-2024-91556352-APN-MJ, el Sr. Ministro de Justicia requirió la realización de una auditoría que evalúe las medidas implementadas a fin de llevar adelante el corte y traspaso de las competencias de la ex Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género del Ministerio de Capital Humano, transferida al Ministerio de Justicia, y en particular el pago correspondiente al mes de abril de 2024, del Programa ACOMPAÑAR. Ello, con el fin de determinar el grado de cumplimiento de los lineamientos definidos por la normativa vigente.

Alude a las observaciones formuladas por la auditoría interna, en el marco del INFORME N° 23/2024, caratulado “Transferencia de la ex Subsecretaría de Protección contra las violencias de género” (sic). En este aspecto, describe tales observaciones, bajo los títulos “Observación nº 1: Falta de carga dentro del Sistema SICVG/ACOMPAÑAR de la totalidad de los requisitos sustanciales y formales necesarios para que los beneficiarios accedan al Programa Acompañar” (sic), y “Observación Nº 2: Inexistencia de metas e indicadores cualitativos definidos por el Programa ACOMPAÑAR” (sic) -a cuyos términos cabe remitir en atención a la brevedad-.

Alega que estas observaciones son la más clara expresión de la falta de control y de certeza imperante -conocida por las asociaciones actoras- que la actual gestión ha decidido subsanar.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Señala que, entonces, “[e]s claro que V.S. yerra al hacer lugar a la medida cautelar e impedir que se continúe con una gestión que no vino sino a aportar credibilidad a las políticas en favor del colectivo accionante y de la familia, al eficientizar los recursos y transparentar la gestión en beneficio de la ciudadanía. Sobre el particular, se destaca que la asignación indiscriminada de recursos y la creación de decenas de direcciones con miles de empleados públicos, no implica per se el cumplimiento de un deber legal o la satisfacción de los intereses de sectores vulnerables, antes bien, demuestra el uso utilitarista de un fin loable como la erradicación de la violencia, con fines políticos espurios” (sic).

Arguye que, por otro lado, por medio del informe UAI-MJ N° 21/2024 se llevó a cabo la auditoría interna de “Gestión de los Centros de Acceso a la Justicia”.

En este aspecto, resalta que luego de un exhaustivo análisis, la auditoría llegó a la conclusión que existía duplicidad y superposición de tareas, al exponer que dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia, existían servicios de atención como la Línea 137 y la Línea 149, que cumplían funciones similares a las de los Centros de Acceso a la Justicia, recomendado “Establecer las acciones necesarias para fortalecer el servicio de atención de las líneas telefónicas 137 y 149, atendidas por un equipo de profesionales que oriente y brinde un servicio eficiente y eficaz a la ciudadanía en materia de Acceso a la Justicia en articulación con los diferentes organismos en concordancia con los estipulado con la Resolución N° 178/2024 del MINISTERIO DE JUSTICIA” (sic). Expone que la UAI concluyó en que “es esencial considerar una reestructuración completa de los Centros de Acceso a la Justicia, así como de los canales que utilizan para prestar servicios y atender a los ciudadanos, teniendo en cuenta que otras áreas del organismo pueden estar realizando funciones similares” (sic).

Repara en que del informe analítico surge no sólo la superposición de tareas, sino también que el estado de los edificios de los centros





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

auditados, que se encuentran en un estado de conservación deficiente (describe aquí las observaciones efectuadas respecto del estado edilicio apuntado).

Trae a colación, asimismo, el informe emitido por la Unidad de Auditoría Interna N° 5/2023 (N°5/UAI#MMGYD/2023), “*... de donde surgen palmaríamente una serie de inconsistencias y deficiencias en cuanto al cumplimiento de los objetivos de la gestión del entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, a través de la Secretaría de Políticas Contra la Violencia por Razones de Género; en concreto respecto del ‘PROGRAMA ACERCAR DERECHOS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA POR MOTIVOS DE GÉNERO’*” (sic).

En este punto, realiza una síntesis de los contenidos del “Programa Acercar Derechos para Personas en Situación de Violencias por Motivos de Genero”, que fue creado formalmente mediante la resolución N°55/2022 del entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

Aduce que del análisis realizado sobre la de información y documentación vinculada a la gestión del entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, de las asistencias e intervenciones ejecutadas en el marco del programa citado, emergieron situaciones que, a juicio del organismo de control interno, debieron impactar en el adecuado cumplimiento de sus objetivos y en el sistema de control interno de la organización (realiza aquí el detalle de las observaciones aludidas).

Concluye que lo expuesto, no hace más que aseverar la imperiosa necesidad de llevar a cabo una reestructuración de las políticas inherentes a los derechos que se aducen desprotegidos, como así también los medios afines para su ejecución.

Refiere a que, siguiendo la línea argumentativa, acompaña también el INFORME EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO-SIGEN- EX MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD AÑO 2022, “*... en el cual el órgano rector informó las principales debilidades observadas en las áreas sustantivas del entonces Ministerio, a saber:*

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Insuficiencia en las acciones implementadas para el seguimiento y supervisión de los llamados recibidos por la Dirección Nacional de Asistencia Integral a las Víctimas de Violencia de Género (línea 144), para evaluar y verificar en forma continua el óptimo funcionamiento de los servicios prestados. Igual falencia presentaba el circuito implementado para el seguimiento de personas asistidas y la supervisión del desarrollo de las actuaciones ejecutadas en el marco del funcionamiento del Programa para el Apoyo Urgente y de la Asistencia Integral Inmediata ante casos de Violencia Extrema por Motivos de Género. En los expedientes han observado que no se han incorporado la notificación a las personas beneficiarias ni la documentación que respalda la ejecución de las acciones. El circuito implementado para el seguimiento y supervisión de rendición de cuentas de la acción comprometida en el Marco del Convenio de Asistencia Técnica con la Organización de los Estados Iberoamericanos (OEI) como el seguimiento de los proyectos aprobados y la supervisión del desarrollo de las acciones ejecutadas por las provincias y municipios en el marco del Programa Nacional GenerAR, resultan insuficientes para mitigar los riesgos de cumplimiento y control asociados” (sic).

Refiere que el análisis se hizo extensivo a las áreas de apoyo, concluyendo que existían las siguientes inconsistencias: “Carenza de autosuficiencia de las actuaciones de gestión de compras y demoras en su tramitación. Falta de documentación en la transferencia de fondos del Ex Instituto de las Mujeres SAF 918) al Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (SAF 386). En materia de patrimonio: (i)Inconsistencias en el inventario de bienes patrimoniales; (ii) carencia de sistema informático para registrar movimientos patrimoniales; (iii) registro incompleto de las donaciones de equipamiento informático realizadas por el PNUD en la Cuenta De Inversión 2019 en el SAF 918 (iv) diferencias en las cantidades de los bienes descriptos en las actas de cesión y recepción de los bienes adquiridos a través del Convenio de Asistencia Técnica con la OEI y el inventario comunicado a la UAI y (v) Diferencias entre las

~~Actas de transferencias de bienes realizadas por la OEI al ex Instituto de las~~

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Mujeres para la Línea 144 y lo informado en el inventario como proveniente de esa área” (sic).

Por último, alude al Informe de Auditoría N°6/UAI#MMGYD/2022, de Relevamiento Integral de la Dirección General de Asuntos Jurídicos Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad.

Manifiesta que el objeto de la auditoría llevada a cabo, fue evaluar la gestión jurídica y administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad, y el cumplimiento de las normas que regulaban su funcionamiento.

Describe las inconsistencias detectadas, y afirma que “[t]odo lo hasta aquí plasmado no hace más que acreditar las deficiencias que ostentaba el sistema en los términos en los que se encontraba funcionando hasta la actual gestión de gobierno” (sic).

3.4) Como cuarto agravio, señala que el Sr. magistrado no tuvo en cuenta las medidas ni las políticas públicas adoptadas por el Estado Nacional, en materia de protección de los derechos que se aducen vulnerados.

En este capítulo, realiza una descripción detallada de los extremos apuntados, a la que (dada su extensión, y en atención a la brevedad), cabe remitir.

3.5) Titula el quinto agravio, como “LA CONFORMACIÓN DEL COLECTIVO EN LA ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA CONTRA EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES” (sic).

En el acápite “1.- *Conformación del colectivo en la acción meramente declarativa contra el Ministerio de Justicia*” (sic), señala que el pronunciamiento del 20 de septiembre de 2024 (en el que el Sr. juez determina que el colectivo está conformado por “*las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad*” (sic), y que el sujeto demandado es el Estado Nacional- Ministerio de Justicia de la Nación), generó en su parte un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

desconcierto, “... que si bien será fundado con mayor profundidad al contestar la demanda, es inevitable no realizar una apreciación sobre el error manifiesto y arbitrario que reviste tal decisión” (sic).

Explica que ello es así, “... en función de que esta cartera ministerial NO POSEE FUNCIONES NI ATRIBUCIONES RELATIVAS A LAS NIÑAS Y A LAS ADOLESCENTES que tutela esta acción colectiva que V.S. habilitó sólo por acoger la pretensión de la parte actora y sin analizar ni conocer la estructura del Poder Ejecutivo y sus carteras ministeriales” (sic).

Afirma que “[l]as acciones y políticas en materia de niñas y adolescentes son de competencia primaria de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, NO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA” (sic).

Recalca que “[s]ólo en la acción 1 de la Dirección de Promoción para el Acceso a la Justicia dependiente de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia se desprende la obligación de ASISTENCIA ‘en la coordinación entre los Centros de Acceso a la Justicia, el Programa Acercar Derechos, creado por Resolución del ex MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD Nº 55/22, el Programa Nacional de Asistencia para las Personas con Discapacidad en sus Relaciones con la Administración de Justicia aprobado por Decreto Nº 1375/11 y sus modificatorios, el Cuerpo de Abogadas/os para Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género creado por la Ley Nº 27.210 y modificatorias y el Programa de Patrocinio Jurídico y Acompañamiento Interdisciplinario para Niños, Niñas y Adolescentes - PATROCINAR creado por Resolución del Ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nº 471/22” (sic).

Refiere a las funciones propias de la cartera de Capital Humano, “... que da cuenta de sus misiones y funciones exclusivas de este universo que esta acción colectiva no debe tutelar dado que el único demandado es el Ministerio de Justicia, ajeno a las competencias en materia de niñas y adolescentes” (sic). Apunta que “[p]or ello, como se vio, se plantea la falta de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

legitimación activa de la Defensoría de Menores y de todo lo argüido por ella, solicitando el desglose digital de la presentación formulada” (sic).

Realiza el detalle de la responsabilidad primaria y de las acciones correspondientes a distintas dependencias del Ministerio de Capital Humano (Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia, subsecretarías, direcciones).

Postula que, de lo expuesto, surge claramente que las competencias ministeriales establecen que la ejecución de las políticas públicas de niñez, adolescencia, familia y adultos mayores corresponde exclusivamente al Ministerio de Capital Humano, a través de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, y sus distintas unidades organizativas dependientes.

Añade que la normativa es clara al asignar las funciones específicas al Ministerio de Capital Humano, como se desprende de las responsabilidades y acciones detalladas en la descripción funcional de sus áreas.

Pone de relieve que la responsabilidad primaria del Ministerio de Justicia, según la Ley de Ministerios, no incluye la implementación de políticas sociales o la atención directa de derechos de los sectores vulnerables, ya que estas competencias son específicas del Ministerio de Capital Humano.

Señala que el juzgado omitió disponer el traslado correspondiente al Ministerio de Justicia “... respecto de las intervenciones realizadas por la Asociación Civil el 3 de diciembre y por la actora el 6 de diciembre” (sic), omisión que “... vulnera el derecho de defensa del Ministerio, que no fue debidamente informado ni tuvo oportunidad de ejercer sus derechos procesales en el marco de estas actuaciones” (sic).

Relata que las notificaciones cursadas por el tribunal fueron dirigidas únicamente a la actora y a la Defensora de Menores, omitiendo incluir al Ministerio como parte interesada en la causa, lo que implica una violación de los artículos 133 y 134 del C.P.C.C.N., que exigen la notificación de toda resolución que afecte derechos o intereses a todas las partes del proceso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Hace notar que los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial, han sido tenidos en cuenta por el Sr. magistrado para decidir como lo hizo, sin que mediara respecto de su legitimación procesal oposición alguna, “... todo ello en el marco de la falta de competencias de este Ministerio respecto de las niñas y adolescentes, por lo que tanto la intervención como la consideración de sus argumentos (que de todas maneras han sido desvirtuados) agravia a mi mandante y contribuye a la descalificación de la sentencia” (sic).

Cita doctrina del Alto Tribunal en materia de legitimación.

Insiste en que el Ministerio de Justicia no posee, ni ha poseído, competencia alguna respecto de la materia que constituye el objeto de las presentes actuaciones, ya que la normativa vigente establece que las competencias relacionadas con las cuestiones abordadas en autos corresponden exclusivamente a otras dependencias del Estado, como el Ministerio de Capital Humano o los organismos descentralizados específicos.

Explicita que, como consecuencia de dicha falta de competencia, el Ministerio de Justicia no ha tenido, ni tiene, intervención material ni vínculo jurídico de ninguna clase con los hechos que motivan la presentación efectuada por la Defensoría de Menores. Añade que ello implica que su parte no reúne las condiciones para ser considerado sujeto pasivo de la relación jurídica controvertida.

Aclara que la falta de legitimación pasiva se configura cuando el demandado no es el sujeto habilitado legalmente para asumir esa calidad respecto de la materia tratada en el proceso. Invoca lo dispuesto por el art. 347 del C.P.C.C.N..

3.6) Como sexta queja, alude a la indebida intromisión en facultades propias de otro poder del Estado.

Postula que la facultad judicial de controlar las decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, se limita únicamente al análisis de juridicidad frente a la Constitución Nacional y las normas que regulan su procedimiento de dictado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Destaca que cualquier pronunciamiento motivado en la oportunidad, mérito o conveniencia de la decisión reorganizativa de la estructura ministerial del Poder Ejecutivo, escapa completamente a la órbita judicial, en tanto a los jueces les está vedado expedirse sobre aquellos aspectos discrecionales que son de resorte exclusivo de los otros poderes del estado, siempre que (como ocurre en el *sub examine*), se respeten los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Cita jurisprudencia en aval de su tesisura.

Alega que “... *las razones exhibidas en la demanda no permiten desplazar la carga de inercia del statu quo que el legislador ha puesto en cabeza de quien pretenda desvirtuar la presunción de validez de un acto administrativo (cfr. art. 14 ley 26.854, y sentencia de la Sala IV del fuero en la causa N° CAF 5745/2024 Incidente nº 1 - actor: Ramírez, Guadalupe María. Demandado: INCAA - res 22/24 s/ inc de medida cautelar', resol. del 20/8/24) circunstancia que impide acceder a la medida cautelar como V.S. hizo a través de la resolución en crisis*” (sic).

Esgrime que, en tales condiciones, la actora debería haber acreditado mínimamente, cómo o en qué medida, la reorganización de los recursos estatales disminuyó el cumplimiento de los deberes legales impuestos al Estado, en relación a las prestaciones mínimas obligatorias relativas a la erradicación de la violencia de género.

Apunta que “[d]e esa manera la contraria podría haber desvirtuado la legitimidad de la reorganización llevada a cabo por esta cartera ministerial y, por lo tanto, acceder a la medida precautoria como pretendía, CIRCUNSTANCIA QUE NO ACREDITÓ NI SE VERIFICA EN EL PRESENTE a la luz de lo demostrado a lo largo de este memorial” (sic).

Dice que, como bien había indicado la Sala IV de este fuero en la causa N° 5745/2024/1, Incidente nº 1 – “Ramirez, Guadalupe María c/ INCAA - RES 22/24 s/ inc de medida cautelar” -sentencia del 20/8/2024: “~~los términos en que fue concedida la medida cautelar afecta de forma directa e~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

irreparable el cabal cumplimiento de los lineamientos legales del decreto que declaró la emergencia administrativa, (decreto no impugnado). Repárese en este punto en que el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo la reorganización administrativa, en el marco de una reforma del Estado, con arreglo a unas bases que, justamente, se refieren a la mejora de su funcionamiento para lograr una gestión pública transparente, ágil, eficiente, eficaz y de calidad en la atención del bien común; la reducción del sobredimensionamiento de la estructura estatal a fin de disminuir el déficit, transparentar el gasto y equilibrar las cuentas públicas; y el efectivo control interno de la administración pública nacional con el objeto de garantizar la transparencia en la administración de las finanzas públicas” (sic).

3.7) Aduce la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la ley 26.854 para el dictado de la medida de no innovar.

Señala que la actora peticionó en la demanda una medida precautoria de no innovar (art. 15 de la ley 26.854, art. 230 y ccs. del C.P.C.C.N.), sin acreditar que se encuentren reunidos en su totalidad los requisitos de admisibilidad para su procedencia.

Añade que, habiendo sido concedida la medida, ello afecta los intereses de su parte, por lo que la resolución de grado debe ser revocada.

Transcribe el art. 15 de la ley 26.854.

Asevera que la resolución interlocutoria apelada resulta carente de fundamentos y dogmática en lo que refiere al objetivo cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales.

Apunta que la falta de configuración de cualquiera de ellos, tal como sucede en las presentes actuaciones, conlleva al rechazo e improcedencia de la medida en cuestión (en el caso, a la revocación de la resolución de grado).

Sostiene que el peligro en la demora debe ser acompañado de la presencia concomitante de la verosimilitud en el derecho y de la irreparabilidad en el daño, sumados a la no afectación del interés público comprometido.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Dice que la resolución en crisis presenta deficiencias técnicas en orden a que su objeto se ha tornado ilusorio.

Pone de relieve que el Sr. magistrado ordena en el punto III de la parte resolutiva de la resolución recurrida, que la parte demandada se abstenga de reducir la cantidad de recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros a cargo de esos organismos.

Recuerda que en esa misma presentación, su parte ha efectuado un extenso desarrollo normativo y presupuestario respecto de las políticas de género llevadas a cabo por esa administración.

Expone que, en este sentido, “*... V.S. realiza un ejercicio hermenéutico al sostener que la disminución de la dotación de personal en el área de género, así como la supresión de su estatus como Ministerio autónomo, configura un incumplimiento directo de las obligaciones estatales en materia de políticas públicas destinadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito nacional*” (sic), pero que, ello no obstante, tal esfuerzo interpretativo resulta erróneo, toda vez que carece de un sustento normativo y fáctico suficiente que permita establecer un nexo causal directo entre las modificaciones estructurales mencionadas y un supuesto incumplimiento de las políticas públicas en cuestión.

Esgrime que, “[s]in perjuicio del yerro en el razonamiento, a la luz de lo acreditado en este memorial, el juez de grado dicta una medida cautelar vacía de contenido al ordenar que no se reduzca una Subsecretaría que ya no existe como tal, sin perjuicio de la absorción de sus facultades y competencias por parte de otras áreas de esta cartera ministerial y del cumplimiento permanente de las obligaciones legales a cargo del poder ejecutivo en la materia que nos compete” (sic)

Recalca que “*... el razonamiento jurídico resulta claro: no es posible considerar acreditado el peligro en la demora cuando lo que se pretende evitar ya ha ocurrido, sin que se constate la materialización del daño que dicha*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

medida cautelar habría buscado prevenir si hubiera sido dictada de manera oportuna” (sic). Explica que, entonces, la medida recurrida deviene ineficaz para cumplir con los fines precautorios que la justifican, lo que refuerza la improcedencia de su dictado en las circunstancias del caso.

Destaca que la medida cautelar fue concedida sin verificar el mantenimiento de las condiciones que llevaron a la parte actora a solicitarla, y prescindiendo de las circunstancias vigentes al momento de su dictado, extremo que, en el marco de los antecedentes reseñados, conlleva su revocación.

Tras aludir a los extremos considerados por el Sr. juez (derechos en juego y especial situación de vulnerabilidad del colectivo involucrado), afirma que tal razonamiento se vincula exclusivamente con la verosimilitud en el derecho y no con el peligro en la demora, que requiere -este último-, la acreditación específica de un riesgo concreto e inminente que justifique la medida solicitada, lo que no se desprende de los argumentos citados.

Argumenta que quien pretende una decisión cautelar contra actos u omisiones del Estado, debe acreditar la concurrencia simultánea de ambos requisitos (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora).

Pone de resalto que el argumento dado por Sr. juez en torno a la importancia de los derechos en juego, no resulta idóneo para justificar la concesión de la medida. Aclara que aun cuando el criterio del juzgador fuera el de apreciar con mayor laxitud el peligro en la demora en atención a la fuerte presencia de verosimilitud en el derecho, dicha línea argumental no lo habilita a prescindir de acreditar acabadamente que la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior.

Asevera que, por otra parte, “... mal puede inferirse que los derechos de la parte actora pudieron verse frustrados o alterados si no se procedía con el dictado de una medida como la que se concedió en autos; ello toda vez que el Estado Nacional, a través de la aprobación de la estructura administrativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Justicia –





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

materializada a través de los decretos y resoluciones ya reseñadas-, garantiza diariamente los derechos consagrados en la normativa en que se funda la presente causa, a pesar de la eliminación de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género” (sic).

Arguye que tampoco resulta probada la relación causal esgrimida entre la eliminación de la mencionada Subsecretaría y la supuesta caída de las cifras en relación a la cantidad de personas alcanzadas por los distintos programas durante el primer trimestre del año 2024. Apunta que “... *las mismas resultan ser meras conjeturas hipotéticas deficientemente fundadas por la parte actora, que no ostentan un mínimo grado de veracidad ni congruencia*” (sic).

Expone que “... *la reducción de la estructura organizativa sobredimensionada del ex Ministerio de Género y la optimización de las funciones en las áreas de la Secretaría de Justicia y en de la Secretaría de Derechos Humanos de ninguna manera puede conllevar a una reducción de la cantidad de mujeres que soliciten los programas que continúan vigentes dentro de la cartera ministerial*” (sic).

Insiste en que la actora no ha fundado el supuesto peligro en la demora más que en apreciaciones genéricas, sin aportar ningún fundamento que permita siquiera inferirlo.

Postula que, por lo demás, “... *ha quedado demostrado que se invierte el principio, existiendo un potencial dañoso grave en el caso del sostenimiento de la cautelar dictada, toda vez que, además, implica una intromisión en las facultades de otro poder -en este caso, el Poder Ejecutivo-*.” (sic)

Reitera que, “... *toda vez que la organización de las estructuras del Poder Ejecutivo Nacional resulta ser competencia privativa de éste, la medida cautelar debe ser revocada por importar una grave intromisión en la esfera de reserva de la administración, recordando que ‘La misión más delicada de la Justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

suplir las decisiones que aquellos deben adoptar; ello sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos (artículo 28 de la Constitución Nacional) y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal’(Fallos: 346:1387)” -sic-.

3.7.1) En orden a la verosimilitud en el derecho, asevera que, con relación a las medidas cautelares de no innovar contra el Estado, debe verificarse un doble conforme: i) la verosimilitud en el derecho de la accionante (legitimación) y; ii) la verosimilitud en la ilegitimidad de una conducta estatal.

Alude a que el Sr. juez determinó la presencia de verosimilitud en el derecho, al considerar que la demandada había informado que los recursos y programas que la actora señalaba como disueltos o dados de baja se hallaban reorganizados en la estructura estatal, pero no había arrimado constancia alguna que permitiera inferir que se estaba garantizando la prestación mínima obligatoria en los términos de la ley 26.485. Transcribe aquí el párrafo de la sentencia que alude a esta temática.

Tras recordar el carácter netamente instrumental y/o accesorio que tienen las medidas cautelares, precisa que la verosimilitud en el derecho debe verificarse respecto de la incertidumbre alegada en el proceso principal, es decir, en la demanda.

Enfatiza que en el escrito de inicio, la actora manifiesta que la incertidumbre se genera por la falta de funcionamiento o el cierre de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género con sus respectivos programas, y la reorganización y reestructuración de los veinticuatro Centros de Acceso a la Justicia que se mantendrían en funcionamiento según un comunicado oficial, sumado a los recortes presupuestarios.

Luego de transcribir el párrafo de la demanda que refiere a esta cuestión (es decir, la relativa a la incertidumbre), alega que “[e]n ese contexto, si bien el marco normativo explicado a lo largo de la presente da cuenta de que la verosimilitud en relación incertidumbre respecto de la cobertura de las obligaciones legales del Estado nunca se ha cumplido, lo cierto es que V.S. limitó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

su razonamiento a las cuestiones que esta parte (a su criterio) no acreditó, sin analizar cómo la contraria acredita la verosimilitud en el derecho y en el daño, tampoco se valió de medidas de mejor proveer que le ‘pongan números’ a los dichos de la accionante” (sic).

Sostiene que su parte “*... revertirá los fundamentos de S.S. para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho mediante un racconto acabado de las medidas y normas que, en el marco de la discrecionalidad que caracteriza al poder ejecutivo y teniendo en cuenta el límite que impone la división de poderes, descarta la presencia de verosimilitud en el derecho por cuanto aportarán acabada certidumbre respecto del Estado de la cuestión y del cumplimiento general de las obligaciones legales impuestas al poder ejecutivo en torno a la materia” (sic).*

En tal orden de ideas, recalca que:

“De esta manera resulta importante destacar en los siguientes puntos, todos los elementos que dan por acreditados un accionar legal y que se encuentra en consonancia con las políticas públicas en materia de violencia vinculada a cuestiones de género, a saber:

- *Informe N° IF-2024-142538933-APN-SSAJ#MJ de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia de la Secretaría de Justicia del que se desprende el estado actual de las dependencias sometidas a su competencia, muy especialmente las estadísticas de la línea 137 y 144, además del detalle vinculado al ordenamiento de los CAJ que es de especial relevancia en la medida cautelar decretada por el juzgante y a lo que hago referencia en honor a la brevedad.*

- *Los pagos del Acompañar realizados por la Jurisdicción y la reanudación de préstamos cuyos fondos son aplicados a políticas de género conforme surge del IF-2024-142556201-APN-SSGA%MJ.*

- *Los pagos totales que surgen de la Nota ANSES N° NO-2024-142506773-ANSES-DGF_ANSES.*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

- *Los pagos ordenados por el Ministro de Justicia de conformidad con la resolución 386/2024*" (sic).

Arguye que, sin perjuicio de tales constancias, lo cierto es que el Sr. juez ignoró normativa publicada en el Boletín Oficial, por lo que sustentar su decisión en los extremos que la parte demandada supuestamente no acreditó, no suple la carga procesal de parte la actora en demostrar siquiera someramente sus dichos, ni exime al magistrado de conocer el marco normativo aplicable a la materia en la que decide.

Insiste en que el hecho de que el Sr. juez haga hincapié únicamente en los extremos no acreditados por su parte implica, en el marco de la afectación al interés público ínsita en toda medida cautelar contra el Estado, un excesivo rigor formal injustificado.

Cita doctrina.

Esgrime que su parte no ha incumplido con dar respaldo a sus planteos defensivos, sino que se ha omitido considerar en autos que la reestructuración estatal surge detallada en los sucesivos decretos y resoluciones que, por haber sido publicados en el Boletín Oficial, son de público y notorio, no debiendo exigirse a la demandada más respaldo que ello.

Expone que de lo contrario, se incurre en la exigencia de una prueba negativa, que genera la indefensión de su parte y se traduce, como en la resolución apelada, en una arbitrariedad manifiesta.

Pone de resalto que el Sr. juez brinda como fundamento de su decisión, asimismo, el dictamen de la Sra. Defensora Pública Oficial, que hace referencia a una supuesta preocupación del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, respecto los cambios institucionales y políticos desde finales de 2023, por el impacto que podían tener en la protección de los derechos de los niños (entre otros, la reducción, fusión y supresión de Ministerios), así como a la recomendación del citado comité de aumentar urgentemente las asignaciones presupuestarias para la infancia.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Postula que tal cita y fundamento demuestran la arbitrariedad del resolutorio, dado que la temática de las infancias no fue puesta en tela de juicio ni es motivo del presente reclamo judicial y, por lo demás, su tratamiento corresponde a otra cartera, el Ministerio de Capital Humano.

Tras citar nuevamente doctrina, manifiesta que “... *no es posible que se imponga al Poder Ejecutivo el sostenimiento de una estructura determinada, mucho menos si dicha imposición se basa únicamente en las apreciaciones subjetivas y sectarias de un grupo no representativo de personas o asociaciones que, sin fundamento técnico, pretende endilgar el incumplimiento de los deberes impuestos legalmente al Estado únicamente con motivo de la reestructuración de las áreas con competencia en la materia. Es facultativo del Poder Ejecutivo el reordenamiento de la estructura estatal de manera de brindar mejor servicio y administrar el interés y fondos públicos*” (sic).

Alude al criterio restrictivo que prima en materia de medidas cautelares suspensivas de los efectos de los actos administrativos y legislativos, dada la presunción de validez que éstos ostentan.

Cita doctrina del Alto Tribunal en apoyo de su postulación.

Entiende que, en el *sub examine*, la parte actora “... *no alcanza a demostrar la verosimilitud del derecho que invoca para suspender los efectos de un acto administrativo (como es la reestructuración del organigrama estatal decidida a través de un decreto publicado en el BORA que VS desconocía y no tuvo en cuenta al dictar la cautelar) máxime cuando la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga en los procesos precautorios a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar*” (sic).

Asevera que “... *surge de manera manifiesta que el Poder Ejecutivo sostiene atribuciones de reorganización de su propia estructura, de manera de alcanzar niveles óptimos de eficiencia, atendiendo a las garantías reconocidas en el régimen normativo especial y en nuestra Carta Magna*” (sic).

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Añade que para que el requisito de verosimilitud en el derecho sea procedente, se requiere que el aludido derecho sea claro y la antijuridicidad del accionar estatal, manifiesta.

En relación al principio de progresividad, apunta que resulta cuestionable el razonamiento propuesto por el Sr. juez *a quo*.

Afirma que este razonamiento, ha sido desvirtuado por los argumentos, datos, medidas y normativa desarrollados en ese escrito recursivo, de los que surge que la reorganización puesta en marcha por la administración actual no ha hecho más que dotar de eficiencia las estructuras de las áreas con competencia en la materia de violencia de género, al mismo tiempo que se mantuvieron los estándares de calidad en las prestaciones que resultan ser una obligación legal del Poder Ejecutivo. Así, se agravia por cuanto el Sr. magistrado ha considerado regresiva la política implementada.

Aclara que el Sr. magistrado hace referencia al principio de progresividad, pero no explica de qué manera éste se ve controvertido en orden a la normativa que rige la materia de género desde el mes de diciembre de 2023, “... motivo por el cual la referencia es una afirmación doctrinaria y meramente conjetal sin aplicación concreta en el presente” (sic).

Concluye que “[p]or lo expuesto, se ha desvirtuado la presencia de verosimilitud en el derecho y en el daño (ilegalidad de la conducta material del Estado) lo que lleva necesaria e inequívocamente a revocar la medida cautelar en todas sus partes con costas a la contraria” (sic).

7.7.2) Se queja de la consideración del Sr. juez, atinente a que, con la concesión de la medida cautelar, no se encuentra afectado el interés público.

Sostiene que la aseveración del Sr. magistrado en este punto, subestima el impacto directo que la medida precautoria impone sobre las políticas públicas implementadas por el Estado Nacional, así como sobre los recursos humanos y materiales comprometidos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Insiste en que la concesión de la medida cautelar solicitada implica una afectación directa a los recursos del Estado Nacional, en clara contravención con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 26.854.

Transcribe los arts. 9° y 15 de la ley 26.854 y afirma que, en el caso, no se han cumplido tales requisitos, ya que las imputaciones formuladas por la parte actora son de carácter genérico, hipotético y carentes de respaldo probatorio suficiente, lo que impide acreditar la verosimilitud del derecho necesario para justificar una intervención judicial de tal naturaleza.

Hace hincapié en que la imposición de una medida cautelar que impida al Estado Nacional reorganizar legítimamente sus recursos materiales y financieros no solo vulnera su capacidad de actuación, sino que agrava aún más la crítica situación económica que atraviesa el país.

Sostiene que este tipo de decisiones judiciales compromete la implementación de políticas públicas orientadas a la optimización y racionalización del gasto público, dificultando el cumplimiento de los objetivos estatales que tienden al beneficio de la sociedad en su conjunto.

Patentiza que la concesión de la tutela significa una afrenta directa al interés público, al interferir con las políticas estatales de reestructuración administrativa y optimización de recursos esenciales para garantizar una gestión eficiente de la Administración Pública Nacional.

Aclara que dichas políticas, enmarcadas en los objetivos establecidos por la ley 27.742, buscan racionalizar el uso de los recursos públicos y atender de manera efectiva las necesidades de la sociedad en un contexto de emergencia administrativa y económica.

Pone de relieve que la accionante no ha solicitado ni el Sr. magistrado ha declarado, la inconstitucionalidad de las facultades conferidas por la ley 27.742 citada, “... *por lo que V.S. carecía de apoyatura técnica para decidir como lo hizo en relación a los impedimentos impuestos por la sentencia en crisis, lo que contribuye a descalificarla como acto jurisdiccional válido*” (sic).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Afirma que las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia de género, así como cualquier otra forma de violencia, se encuentran plenamente garantizadas a través de mecanismos específicos diseñados para cumplir con las obligaciones legales e internacionales asumidas, mientras que la existencia de estructuras deficitarias heredadas del pasado ha demostrado ser insuficiente para garantizar la protección efectiva de estas finalidades.

Vuelve a invocar lo dispuesto por el art. 15 de la ley 26.854, y manifiesta que en el presente caso no se han acreditado los requisitos establecidos por esta norma, ya que la parte actora no ha demostrado de manera suficiente “... *cómo la continuidad de las políticas de reorganización y racionalización de recursos vulnera de forma directa los derechos que invoca*” (sic).

Asevera que, por el contrario, las medidas administrativas adoptadas buscan fortalecer la capacidad estatal para responder de manera adecuada y eficiente, priorizando el bienestar colectivo.

Esgrime que la intervención judicial prematura en estas decisiones legítimas no sólo compromete el interés público, sino que perpetúa estructuras obsoletas que han demostrado su ineficacia.

Puntualiza que el Estado, a través de sus políticas públicas, tiene la responsabilidad de equilibrar y armonizar diferentes derechos humanos y garantías de distintos sectores de la sociedad, y que “[e]n este contexto, no existe un derecho adquirido a la permanencia de una estructura administrativa específica, siempre que se asegure el cumplimiento de las finalidades esenciales y de las obligaciones internacionales vinculadas a dichas políticas” (sic).

Cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Concluye que la tutela concedida afecta directamente la vigencia de normas con jerarquía legal como son los decretos Nros. 8 y 86 del 2023, 450, 451, 643 y 735 del 2024, “... sin que se hubiera pronunciado a su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

respecto, motivo por el que merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido y debe ser revocada” (sic).

3.7.3) En el acápite “Verosimilitud de la ilegitimidad de una conducta emanada de un órgano o ente estatal” (sic), esgrime que no obstante que se encuentra acreditado el accionar legítimo del Ministerio de Justicia, debe destacarse que la ley añade un elemento de mayor rigor a los efectos de la concesión de las medidas cautelares contra el estado, que es la ilegitimidad de la conducta estatal.

Aclara que se trata de un hecho evidente por parte de la Administración Pública, que no sucede en el presente caso.

Pone de resalto que “... no sólo no está acreditada la verosimilitud del derecho en los términos estrictos de la ley, sino que con su concesión está asimilando una conducta estatal legal y legítima constitucionalmente como es la reorganización de sus estructuras a los efectos de cumplir con fines públicos como el presupuesto nacional y la Ley de Administración financiera con una vía de hecho evidentemente ilegítima y arbitraría” (sic).

3.7.4) Bajo el título “Efectos jurídicos o materiales irreversibles”, alega que del escrito de demanda no surge evidencia alguna que pretenda acreditar, siquiera de forma preliminar, que la adopción de una cautela de la magnitud de la peticionada no ocasionará efectos irreversibles sobre las políticas públicas y presupuestarias comprometidas.

Recuerda que es carga de la actora demostrar tal extremo.

Considera que resulta reprochable que el Sr. juez haya omitido realizar un análisis detallado y exhaustivo sobre este punto, desoyendo las reiteradas advertencias formuladas por su parte respecto de la grave afectación que la medida podría generar.

Afirma que tal afectación resulta particularmente crítica, en ausencia de una evaluación técnica adecuada que permita valorar las consecuencias sobre los recursos públicos involucrados.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Añade que este déficit en la fundamentación vulnera principios esenciales del derecho administrativo y procesal, como el de razonabilidad y proporcionalidad, así como la obligación de resguardar el interés público frente a decisiones que puedan comprometer gravemente su sostenibilidad.

3.7.5) Por otro lado, alega que la carencia de fundamentos de la resolución recurrida resulta del hecho que el Sr. juez consideró que estaban dados los requisitos exigidos por la ley adjetiva para la concesión de la medida, tomando por válida la afirmación de la parte actora sobre la falta de cumplimiento de las políticas públicas en materia de derechos de las mujeres y del acceso a justicia, lo que se traduce en un ejercicio abusivo y antifuncional del proceso, ya que genera una decisión anticipada reñida con los más elementales principios constitucionales e infra-constitucionales en materia de ejercicio del derecho de defensa.

3.8) Bajo el título “OCTAVO AGRAVIO: IDENTIDAD DE LA CAUTELAR CON EL OBJETO PRINCIPAL” (sic), alude a que la resolución apelada agravia a su parte, por las consecuencias de índole institucional que entraña para el Estado Nacional y para la sociedad en su conjunto, el acatamiento de lo resuelto, habida cuenta de que altera la aplicación del diseño legal que, en cumplimiento del mandato constitucional, garantiza la división de poderes.

Patentiza que, en efecto, la resolución en crisis -al acoger favorablemente la medida cautelar solicitada por la accionante- ordena a su parte la toma de medidas que implican una intromisión en las facultades que le son propias y requeridas por la sociedad mediante el voto ciudadano.

Sostiene que la identidad enunciada constituye un obstáculo al sostenimiento de la cautelar dictada, en tanto implica un adelanto sobre la decisión final y denota la base de un auténtico prejuzgamiento.

Hace hincapié en que la parte actora, en su escrito de inicio, solicita concretamente “...i) Obtener una sentencia que ordene al PEN y al Ministerio de Justicia de la Nación cesar con el estado de incertidumbre sobre los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

alcances de la relación jurídica que tienen con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencias basadas en género en estado de múltiple vulnerabilidad, y que vuelva a fijar dicha relación en los términos de la Leyes Nacionales 26.485, 27.499 y 27.210..." (sic).

Manifiesta que el Sr. magistrado “.... a través del dictado de la medida cautelar innovativa -en los términos en los que ha sido concedida- no ha hecho más que intentar terminar con ese supuesto estado de incertidumbre esgrimido por el colectivo involucrado, quedando palmariamente acreditada la identidad del objeto entre ambas pretensiones. Ello, sin perjuicio de lo argumentado por esta parte a lo largo del presente escrito recursivo en relación a la inexistencia de tal estado en virtud de las acciones realizadas en el marco de la reestructuración planteada (traspaso de competencias)”-sic-.

Afirma que, por lo tanto, existe confusión entre la pretensión principal articulada y la medida solicitada y concedida.

Esgrime que la jurisprudencia ha resistido el otorgamiento de una tutela cautelar, cuando la medida se confunde con la decisión final.

Cita fallos de esta Cámara y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su postulación.

Advierte que, de confirmarse la resolución que admite la medida cautelar, se cumpliría el objeto del pleito sin la secuela regular del proceso.

Entiende que, en consecuencia, la identidad de la cautelar apelada con el fondo de la pretensión actoral, justifican el rechazo solicitado por su parte.

Añade que, “[a] todo evento, y cualquiera fuere el enfoque que pueda ensayarse en torno de la relación existente entre el núcleo de la pretensión de fondo y el contenido de la cautelar aquí cuestionada, no escapará a V.E. que una medida como la decretada por V.S. tiene componentes claramente autosatisfactivos del planteo principal” (sic), y que, en tales términos, la presente

~~“... medida cautelar resulta descalificable, de acuerdo a los fallos precedentes y~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

también a tenor de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso ‘BUSTOS, Alberto Roque y otros c/ESTADO NACIONAL y otros s/amparo’ (sentencia del 26/10/04, en especial, considerando 15)” -sic-.

4º) Que al contestar el traslado del recurso de su contraria, la actora sostiene que los argumentos sostenidos por el Estado Nacional - Ministerio de Justicia, son maliciosos, equívocos e improcedentes para la etapa procesal de la medida cautelar, razón por la cual rechaza los ocho agravios presentados y solicita que se confirme la resolución que admite la medida cautelar.

Postula que la demandada no aporta elementos que convuevan el silogismo del fallo apelado.

En este aspecto, aduce que la accionada intenta argumentar la arbitrariedad de la decisión recurrida, pero no alcanza a demostrar la existencia de la misma.

Alega que su contraria se dedica a reeditar cuestiones ya planteadas sobre las potestades del Poder Ejecutivo para reestructurar organigramas y tareas, sin componer técnicamente un agravio, o exponer una crítica concreta y razonada del fallo.

Indica que al recurrir el otorgamiento de la medida cautelar, el Estado plantea un esquema administrativo en miras de justificar la continuidad de las políticas orientadas a proteger, acompañar y asistir a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad con necesidad de apoyo económico, contención multidisciplinaria o promoción de acciones tendientes a lograr su incorporación al mercado laboral.

Asevera que, conforme a las publicaciones de las decisiones administrativas en el Boletín Oficial al día la fecha, de las seis direcciones y las dos coordinaciones mencionadas por la demandada en su memorial, cinco aún no cuentan con responsables designados.

Puntualiza que la persistencia de la falta de certeza sobre el desarrollo de las políticas con el fin de cumplir con los mandamientos de la ley 26.485, se confirma al tener en cuenta los elevados niveles de reducción y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

subejecución presupuestaria denunciados en el expediente principal para el año 2024, y en el hecho de que la proyección presupuestaria del año 2025 profundice la tendencia y no contemple asignaciones de recursos para dar cumplimiento a varios de los preceptos de aquella ley y de programas señalados por el Estado en su presentación.

Dice que en su escrito recursivo, el Ministerio de Justicia intenta valerse de pruebas e información que no fue presentada oportunamente, - al momento de producir el informe previsto por el art. 4º de la ley 26.854-, de modo que intenta presentar datos e información que no son oportunos para esta instancia procesal.

Insiste en que la recurrente intenta, fuera de la oportunidad procesal adecuada, agregar información sobre el fondo de esta acción, a través de la presentación de un Informe IF-2024-142538933-APN-SSAJ#MJ y la mención a una auditoría “UAI-MJ N° 21/2024”, que no se ha aportado en autos, ni por trámite administrativo ni en respuesta a los pedidos de información pública interpuestos, y tampoco se ha publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia.

Asevera que, en consecuencia, la información aportada en esta instancia es inoportuna e insuficiente para acreditar el cumplimiento del Estado respecto de las obligaciones que se discuten en este proceso.

Concluye esta idea, señalado que, en cualquier caso, la extensa presentación realizada por el Estado no aporta pruebas que permitan conmover el silogismo de la resolución que otorga parcialmente la medida cautelar solicitada por su parte, por lo que debe confirmarse la resolución apelada.

En otro orden de ideas, afirma que la demandada pretende tergiversar los alcances de la medida cautelar mediante una interpretación maliciosa.

Expone que el Ministerio de Justicia, en su expresión de agravios, brinda argumentos idénticos y sobreabundantes, a través de los cuales





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

pretende que se revoque la medida cautelar por considerar la sentencia de imposible cumplimiento, al ser su objeto -según su postulación- abstracto.

Recalca que, por el contrario, el objeto de la medida cautelar no se ha tornado abstracto, y que “... *la interpretación de la demandada es maliciosa en tanto desvirtúa su alcance ya que no cabe duda que la referencia del Juez de primera instancia a la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género es, sencillamente, porque se trataba del organismo que –al presentar la demanda– estaba a cargo de las políticas públicas, tareas y servicios destinados a garantizar la implementación de la Ley 26.485, no exigiendo en ningún caso el sostentimiento de una institución cuya definición corresponde al Ejecutivo y cuya inexistencia el Juez conoce*” (sic).

Aclara que, en rigor, la demanda se presentó ante las consecuencias negativas que conllevaría el riesgo cierto de su cierre y la desarticulación de políticas públicas a su cargo, debido a la situación de incertidumbre que se generaría.

5º) Que el Sr. Defensor Público Oficial respondió las quejas del Ministerio de Justicia, en los términos que surgen del dictamen de fecha 10 de enero de 2025, a cuyos términos corresponde remitir en atención a la brevedad.

Por otro lado, en la presentación del 6 de febrero de 2025, la accionante amplía su contestación de los agravios de su contraria.

6º) Que conforme se desprende del escrito de inicio, la Asociación Civil Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, la Asociación Civil Ni Una Menos, la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer, la Fundación para el Desarrollo de Políticas Sustentables y la Fundación Mujeres por Mujeres, iniciaron la presente acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Ministerio de Justicia de la Nación.

Destacaron que:

“Atento a los anuncios oficiales de cierre de la Subsecretaría

~~de Protección Contra la Violencia de Género y de 81 Centros de Acceso a la~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Justicia (CAJ) en todo el país, sin actos administrativos publicados en el Boletín Oficial que los respalden, no existe certeza sobre los alcances de la relación jurídica que el PEN y el Ministerio de Justicia tienen con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencias basadas en género, en estado de múltiple vulnerabilidad, en virtud de las obligaciones estatales en los términos de la Leyes Nacionales 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales; la Ley 27.499 de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado; y la Ley 27.210 que crea el cuerpo de abogados y abogadas para personas en situación de violencia por motivos de género.

Siendo que la falta de rectoría en materia de género supone un perjuicio para el colectivo afectado y que al momento de interposición de esta acción se desconoce la vigencia y funcionamiento de los mecanismos existentes para garantizar el acceso a la justicia y condiciones para una vida libre de violencias de mujeres, niñas y adolescentes, el objeto de esta acción es:

(i) Obtener una sentencia que ordene al PEN y al Ministerio de Justicia de la Nación cesar con el estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica que tienen con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencias basadas en género en estado de múltiple vulnerabilidad, y que vuelva a fijar dicha relación en los términos de la Leyes Nacionales 26.485, 27.499 y 27.210. Por consiguiente, solicitamos se ordene al PEN y al Ministerio de Justicia:

1) Dotar de alcance y contenido, mediante los correspondientes actos administrativos, a la relación jurídica del Estado con el colectivo que representamos en virtud de las Leyes Nacionales 26.485, 27.499 y 27.210. Para ello debe prever:

a) La definición del órgano rector encargado de impulsar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichas leyes.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

b) Los mecanismos legales, infraestructura estatal y agentes afectados a los fines de garantizar igual o mayor prestación de los servicios –en proporción, alcance y calidad– que se brindaban hasta diciembre de 2023, conforme a los registros públicos de satisfacción de derechos y de acceso a la justicia a las víctimas de violencia de género.

c) Los mecanismos que darán publicidad a los recursos y políticas disponibles, así como también aquéllos destinados a la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de este órgano.

d) Un plan de acción detallado que permita dar cuenta del modo en el que el plan de ‘mejoramiento y reordenamiento’ de los Centros de Acceso a la Justicia continuará garantizando de forma adecuada y progresiva el derecho de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres.

(ii) Subsidiariamente, para el supuesto en que se materialice el anunciado cierre de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género y el reordenamiento y cierre de los 81 CAJ sin garantizar un piso mínimo en la proporción, alcance y calidad de los servicios previstos en aplicación de las leyes 26.485, 27.499 y 27.210 que se brindaban hasta diciembre de 2023, obtener una sentencia que declare la inconstitucionalidad de estas medidas.

(iii) Por último, hasta tanto no cese el estado de incertidumbre y sin que exista una vía alternativa a través de la cual evitar los perjuicios derivados de tal estado, obtener una medida cautelar de no innovar (art. 15 de la ley 26.854, art. 230 y ccs. del CPCCN) que ordene al PEN y Ministerio de Justicia se abstengan de reducir los recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia y de realizar otras medidas de reorganización –como la reasignación de recursos físicos y humanos a otros fines–, así como también se sostenga la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de estos organismos. Ello hasta tanto el Estado Nacional asegure y de certezas respecto a cómo va a dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las leyes de manera progresiva, evitando





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

regresiones en materia de derechos." (sic) -ver capítulo "2. Objeto y legitimación pasiva" (sic), de la demanda-.

Tras formular manifestaciones en orden a la implicancia y relevancia del caso (ello, bajo el título "Trascendencia institucional del caso. La violencia de género es una de las violaciones de derechos humanos más grave y urgente en Argentina. Cifras en aumento" sic), desarrollaron los hechos, expidiéndose en los distintos sub acápite sobre: "La institucionalidad de género en Argentina" (sic); "La eliminación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y el desfinanciamiento de las políticas que atienden las violencias y reducción de servicios en programas específicos" (sic); "El reordenamiento de los Centros de Acceso a la Justicia (CAJ)" -sic-, en términos a los que cabe remitir en atención a la brevedad -ver escrito de demanda-. Luego, aludieron a la legitimación activa (capítulo 6), a los "Derechos de incidencia colectiva afectados. Cumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada 12/2016" (capítulo 7), a la "Procedencia de la Acción Declarativa de Certeza" (capítulo 8), y al trámite (capítulo 9).

Bajo el título "Fundamentos", expusieron las consideraciones en las que sustentaban su tesis (capítulo 10).

Todo ello, conforme a los términos expuestos en la demanda, a los que cabe remitir en homenaje a la síntesis.

En el acápite dedicado a la medida cautelar (capítulo 11), señalaron que:

"Atento al estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica que el Estado Nacional tiene con las niñas, mujeres y adolescentes en virtud de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollos sus relaciones interpersonales y el perjuicio que una modificación de la situación actual podría provocar en desmedro de sus derechos, solicitamos que como medida cautelar de no innovar (art. 230 y ccs del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 15 de la Ley 26.854) se ordene al Ministerio de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Justicia y al Poder Ejecutivo Nacional se abstengan de efectuar reducción de recursos humanos y de infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia y de realizar otras medidas de reorganización –como la reasignación de recursos físicos y humanos a otros fines–, así como también se sostenga la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de estos organismos.

Ello, hasta tanto el Estado Nacional asegure y de certezas respecto a cómo va a dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la ley de manera progresiva, evitando regresiones en materia de derechos. De lo contrario, provocaría la responsabilidad internacional del estado argentino por incumplimiento de sus obligaciones derivada de los tratados internacionales y de las leyes nacionales concordantes en la materia de protección, prevención y erradicación de las violencias basadas en género” (sic).

En relación al peligro en la demora, manifestaron que como habían explicado en profundidad en su presentación, los actos del Poder Ejecutivo Nacional y del Ministerio de Justicia lesionaban el derecho de las mujeres y niñas a la no discriminación y a la igualdad de oportunidades, a una vida libre de violencia, a la integridad física, y a la autonomía personal.

Explicitaron que la eliminación del órgano rector en materia de género y de políticas en cabeza de otras jurisdicciones que tenían un rol en la atención de las situaciones de violencia, resultaba contraria a las disposiciones de la ley, los compromisos asumidos en la materia y el principio de progresividad y no regresividad, y, además, provocaban una lesión a las mujeres que actualmente o en el futuro necesitasen acceder a estos servicios.

Puntualizaron que “[e]n efecto, la paralización de los equipos de la Subsecretaría, el desfinanciamiento de los programas a su cargo y/o las comunicaciones que han hecho de público conocimiento la eliminación del organismo, ya han impactado en las cifras del primer trimestre de 2024, que muestra una caída significativa en la cantidad de personas alcanzadas por los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

distintos programas, mientras las cifras de la violencia por motivos de género continúan en aumento” (sic).

Sostuvieron que las medidas adoptadas no sólo generaban confusión, desconcierto y desamparo en las mujeres que necesitaran acceder o continuar con los programas, sino también tenían un efecto disuasivo que evitaba el acercamiento de las víctimas al Estado, agravando su situación de vulnerabilidad frente a la violencia.

Tras recordar la doctrina del Alto Tribunal que emanaba de *Fallos: 344:3442* (relativa a que el peligro en la demora debía resultar en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas), advirtieron que esta situación se configuraba de forma evidente en el caso, “... *dada la inminente eliminación de toda institucionalidad a cargo de las políticas de género, y el anuncio de que los contratos de los trabajadores de la Subsecretaría, que vencen el 30 de junio de 2024, no serán renovados*” (sic).

Esgrimieron que “.... *la grave afectación que se generaría por la eliminación definitiva del órgano rector en materia de género y el despido de sus equipos no admite reparación ulterior, toda vez que implicaría un enorme retroceso en materia de capacidades instaladas*” (sic), por lo que la única alternativa posible para evitar la consumación de un daño irreparable, era mediante la medida cautelar tendiente a que se ordenara al Poder Ejecutivo Nacional y al Ministerio de Justicia “... *abstenerse de efectivizar los despidos y otras medidas de reorganización institucional anunciadas hasta tanto se determine cómo se cumplirán con las obligaciones derivadas de las leyes 26.485, 27.499 y 27.210*” (sic).

En punto a la verosimilitud en el derecho, aludieron a que el estándar de probabilidad necesario para la configuración de este recaudo se satisfacía en el *sub examine* con total claridad, “... *a la luz de los hechos y fundamentos expuestos sustentados de manera contundente en la legislación invocada en este escrito, que impone al Estado de manera activa el deber de*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

promover acciones y políticas públicas para la prevención, erradicación y atención de las violencias basadas en género, de sostener un órgano rector con dichas competencias y de garantizar el acceso a la justicia” (sic).

En relación a la ilegitimidad de la actuación estatal (art. 15 inc. c) de la ley 26.854), arguyeron que ésta se veía evidenciada por tratarse de actos manifiestamente contrarios a las obligaciones convencionales y constitucionales en materia de igualdad de género, que controvertían lo expresamente establecido en las leyes 26.485, 27.499 y 27.210, y que implicaban un grave retroceso, controvirtiendo el principio de progresividad y no regresividad, “... *el cual establece la prohibición de adoptar medidas que restrinjan de manera injustificada el ejercicio de algún derecho*” (sic).

En cuanto a la no afectación de un interés público (art. 15, inc. 1° d de la ley 26.854), dijeron que la medida cautelar solicitada no solo no afectaba el interés público, sino que tenía por objeto garantizarlo.

Recalcaron que, “[a]sí, la medida cautelar que se solicita, suspendiendo los despidos y otras medidas de reestructuración hasta tanto el PEN y el Ministerio de Justicia garanticen el cumplimiento de la normativa vigente no puede entenderse como una afectación al interés público” (sic), y que, por el contrario, el más importante interés público es el de asegurar el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y de violencias, al impedir que se consumaran actos que afectaban las políticas e instituciones encargadas de garantizar dichos derechos.

En lo relativo a la ausencia de efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 15, inc. 1° “3 de la ley 26.854), postularon que “... es claro que no puede entenderse que la suspensión de los despidos y otras medidas de reestructuración anunciadas por el PEN y el Ministerio de Justicia produzca efectos jurídicos y/o materiales irreversibles que impidan su procedencia” (sic), en tanto “... no hay derechos adquiridos ni situaciones consolidadas que puedan verse afectadas irreversiblemente con la medida peticionada, que simplemente





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

busca mantener el estado de situación actual mientras se sustancia este proceso, evitando que se consuma una lesión irreversible" (sic).

Pusieron de relieve que la tutela peticionada era absolutamente proporcional en comparación con la magnitud de los derechos en juego y la trascendencia institucional de la eventual sentencia de fondo a dictarse.

En orden a la contracautela, expusieron que en atención a la verosimilitud del planteo, el tipo de derechos involucrados y la ausencia de perjuicio para las demandadas, correspondía eximir a su parte de prestar caución. En subsidio, ofrecieron prestar caución juratoria.

Manifestaron que acompañaban como prueba documental, la siguiente (ver capítulo 14): a) estatutos de las asociaciones actoras; b) poderes judiciales; c) copia del pedido de acceso a la información presentado por ELA y sus respuestas EX-2024-42863799-APN-DNPAIP#AAIP y EX-2024-42870522-APN-DNPAIP#AAIP; d) decreto N° 450/2024 y decisión administrativa 451/2024 de fecha día 22 de mayo de 2024, según los cuales se trasladó la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género al Ministerio de Justicia; e) gacetilla de fecha 5 de junio de los trabajadores y trabajadoras de la dependencia, en la que informaban que directivos de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género les habían anunciado la no renovación de los contratos a partir del 30 de junio de 2024; f) nota NO-2024-59576997-APN-SSPCVG#MJ de fecha 6 de junio mediante la cual la Sra. subsecretaria informaba al Ministro de Justicia; g) resolución 178/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación, de fecha 6 de junio de 2024 , por la cual dicha cartera instruyó a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia el reordenamiento de los CAJ; h) Comunicado del Ministerio de Justicia de la Nación de fecha 10 de junio de 2024, en el que se comunicaba el cierre de 81 Centros de Acceso a la Justicia; i) comunicado del Ministerio de Justicia de la Nación de fecha 6 de junio de 2024, en el que se informaba el cierre de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género; j) capturas de pantalla del perfil de LinkedIn de C.B. (la aludida documental, luce incorporada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

como [parte 2](#), [parte 3](#), [parte 4](#), [parte 5](#), [parte 6](#), [parte 7](#), y [parte 8](#) de la presentación “INICIAN ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA”).

Como prueba informativa, peticionaron que se librara oficio al Ministerio de Justicia de la Nación, para que informara: a) la cantidad de empleados que conformaban la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, modalidad de contratación, área y/o programa en la que prestaban servicios y fecha de vencimiento de los contratos en caso de corresponder; b) la cantidad de empleados de la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género dados de baja a partir del 10 de diciembre de 2023, detallando el área y/o programa en la que prestaban servicios; c) la cantidad de casos y consultas ingresadas al Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVG) desde diciembre de 2023 hasta junio de 2024, identificando los niveles de riesgo que surgían de acuerdo al sistema; d) la cantidad de consultas de mujeres, niñas y adolescentes recibidas por los CAJ sobre casos de violencias, según figuraba en el Sistema Informático de los Centros de Acceso a Justicia (SICAJ) para los años 2020 a 2024.

Con posterioridad, el 4 de julio de 2024, las accionantes presentaron el [escrito](#) “ACLARAN. SUSTITUYEN PATROCINIO. DENUNCIAN HECHOS NUEVOS. SOLICITAN SE AMPLÍEN LOS ALCANCES DE LA MEDIDA CAUTELAR”, por el que, en lo que aquí interesa, ampliaron, en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la medida cautelar oportunamente peticionada, en atención a los hechos nuevos acaecidos el 28 de junio de 2024 (cesantía de 685 trabajadoras y trabajadores que desarrollaban sus funciones en los programas y mecanismos de lo que fuera el ex Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, afectados principalmente a las políticas para la atención, protección y erradicación de las violencias basadas en género).

Así, apuntaron que, en atención a que los anuncios y medidas realizadas por el Ministerio de Justicia el día 28 de junio de 2024, se agravaba el estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

el Estado Nacional tenía con las niñas, mujeres y adolescentes en virtud de la ley 26.485, razón por la cual ampliaban los términos de la medida cautelar interpuesta en el escrito de demanda, solicitando:

“... como medida positiva (art. 14 de la Ley 26.854), se ordene al Ministerio de Justicia y al Poder Ejecutivo Nacional renovar los contratos vencidos el 30 de junio de 2024 de los empleados y las empleadas afectados/as a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y se abstenga de realizar nuevas desvinculaciones de empleados y empleadas afectados y afectadas a dicha dependencia.

Ello, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional asegure y de certezas respecto a cómo va a dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de las Leyes Nacionales 26.485, 27.499 y 27.210 de manera progresiva, evitando regresiones en materia de derechos. De lo contrario, el Estado Nacional sería susceptible de incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de sus obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Para, y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW, por sus siglas en inglés–, esta última con jerarquía constitucional) y de las leyes nacionales concordantes en materia de protección, prevención y erradicación de las violencias basadas en género” (sic).

Mediante la resolución de fecha 20 de septiembre de 2024 se fijaron los lineamientos del presente proceso colectivo.

A su turno, el Ministerio de Justicia de la Nación presentó el informe del art. 4° de la ley 26.854.

El 3 de octubre de 2024 el Sr. Defensor Público Oficial asumió la intervención, en los términos del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, en protección de los derechos esenciales de las niñas y adolescentes cuyos intereses se encontraban afectados por el objeto procesal de esta causa.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

El 3 de diciembre de 2024 se presentó la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, como tercero, en los términos del art. 90, inc. 2 del C.P.C.C.N..

Tal como se vió, en la resolución del 27 de diciembre de 2024 Sr. juez admitió parcialmente la medida cautelar intentada por la parte actora, en los términos descriptos en el considerando 1º del presente pronunciamiento, cuya apelación por parte del Ministerio de Justicia es materia de decisión de este Tribunal (en dicha resolución, admitió también la intervención como tercero de la asociación indicada en el párrafo precedente).

7º) Que a tenor de lo que surge de la resolución del 20 de septiembre de 2024, en el *sub lite* el colectivo protegido está conformado “... por las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad” (sic), mientras que el objeto procesal de la causa ha quedado identificado del siguiente modo: “...la parte actora promueve una acción declarativa de certeza contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación, a fin de que se le ordene hacer cesar el estado de incertidumbre sobre los alcances de la relación jurídica que tiene con las niñas, adolescentes y mujeres de todo el territorio nacional, víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad, y que vuelva a fijar dicha relación en los términos de las Leyes 26.485, 27.499 y 27.210; dotando de alcance y contenido, mediante los correspondientes actos administrativos, a la relación jurídica del Estado con el colectivo representado en virtud de esas leyes” (sic).

En tales condiciones, las leyes involucradas en la presente acción, son las leyes 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), 27.499 (Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado) y 27.210 (por la que se crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados para Víctimas de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Violencia de Género en el ámbito del Ministerio de Las Mujeres, Géneros y Diversidad).

Sobre el contenido de tales normas, cabe remitir, en homenaje a la brevedad, al texto de cada una de las leyes, y al desarrollo efectuado sobre el punto en el considerando 9º de la resolución apelada, aspecto de la sentencia sobre el que no cuadra realizar objeción alguna.

8º) Que, a esta altura, cabe realizar una breve reseña de la restante normativa involucrada en la presente *litis*.

Mediante el decreto 8/2023, el Poder Ejecutivo Nacional sustituyó el art. 1º de la Ley de Ministerios y sus modificaciones, estableciendo que “*El Jefe de Gabinete de Ministros y NUEVE (9) Ministros tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes: Del Interior/ De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto./ De Defensa./ De Economía./ De Infraestructura./ De Justicia./ De Seguridad./ De Salud./ De Capital Humano*” (sic).

Por decreto 86/2023, entre otras cuestiones, se sustituyó del anexo I “Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría” aprobado por el artículo 1º del decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, el apartado XVII. Entre la lista de dependencias del organigrama, se incorporó “XVII.- MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO – Unidad Gabinete de Asesores- Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género”, cuyos objetivos se encuentran fijados por la Planilla Anexa al artículo 5º (anexo II), en el capítulo “MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO OBJETIVOS” (sic).

Por decreto 450/2024, se incorporó al artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias [artículo relativo a las competencias del Ministerio de Justicia de la Nación], como incisos 27 y 28, los siguientes:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

“27. Entender en el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención y erradicación de la violencia por razones de género y de asistencia integral a las víctimas en todos sus ámbitos de actuación.

28. Entender en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas orientadas al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de políticas de género, igualdad y diversidad, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y demás áreas de la Administración Pública con competencia en la materia” (art. 1º del decreto 450/2024).

A la vez, se suprimió del artículo 23 bis del Título V de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias (artículo relativo a las competencias del Ministerio de Capital Humano), los incisos 90 y 91 (art. 2º del decreto 450/2024).

En los considerandos de dicho decreto, se aludió a que “... razones de gestión tornan menester asignar la competencia relacionada con el desarrollo de las acciones en materia de prevención y erradicación de la violencia por razones de género y de asistencia integral a las víctimas del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO al MINISTERIO DE JUSTICIA” (sic).

Mediante el decreto 451/2024, se transfirió a la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género del Ministerio de Capital Humano al ámbito de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia, transferencia que incluyó las unidades organizativas detalladas en la planilla anexa al art. 1º, así como los créditos presupuestarios, bienes y dotaciones y el personal con sus respectivos cargos y niveles escalafonarios, situación de revista y suplementos vigentes a esa fecha.

Asimismo, entre otros aspectos, se incorporó al Anexo II - Objetivos- aprobado por el artículo 2º del decreto Nº 50/2019, en el apartado XIV,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

MINISTERIO DE JUSTICIA, como objetivos 15 y 18 de la Secretaría de Justicia, los siguientes:

“15. Asistir al Ministro en el desarrollo de las acciones tendientes al cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención y erradicación de la violencia por razones de género y de asistencia integral a las víctimas en todos los ámbitos”.

“18. Asistir al Ministro en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas orientadas al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el ESTADO NACIONAL en materia de políticas de género, igualdad y diversidad, en coordinación con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y las demás áreas de la Administración Pública Nacional con competencia en la materia”.

También se introdujo al Anexo II -Objetivos-, aprobado por el artículo 2º del decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, en el apartado XIV, MINISTERIO DE JUSTICIA, como objetivo 11 de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA el siguiente:

“11. Dirigir el cumplimiento, por parte del Ministerio, de las previsiones establecidas en la Ley N° 27.275”.

Por decreto 643/2024, se modificó el organigrama del Ministerio de Justicia hasta el nivel de Subsecretaría. Asimismo, se sustituyó del Anexo II -Objetivos-, aprobado por el artículo 2º del decreto N° 50/2019 y sus modificatorios, el apartado XIV, MINISTERIO DE JUSTICIA, por el obrante en la planilla anexa al art. 2º. Se dispuso que hasta tanto se concluyera con la reestructuración de las áreas afectadas por esa medida, se mantendrían vigentes las aperturas estructurales existentes de nivel inferior a Subsecretaría, las que transitoriamente mantendrían las acciones, dotaciones y personal con sus respectivos cargos, niveles, situación de revista y suplementos vigentes a la fecha.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Por decreto 735/2024, se aprobó la nueva estructura organizativa del Ministerio de Justicia de la Nación (alcanzando la estructura organizativa de primer nivel operativo y la estructura organizativa de segundo nivel operativo, entre otros aspectos).

Por resolución 178/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación, se instruyó a la Subsecretaría de Acceso a la Justicia a: - iniciar el plan de ordenamiento y mejoramiento de los Centros de Acceso a la Justicia dependientes de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia de esa cartera (art. 1); - implementar un sistema eficiente de acceso a la justicia que diera una respuesta a la comunidad, reforzando aquellos canales de atención no presenciales actualmente disponibles en el ámbito de la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia sin que ello implicara erogación presupuestaria alguna (art. 2°). Por otra parte, se instruyó a la Subsecretaría de Gestión Administrativa, a tomar las medidas que resultasen necesarias para efectivizar lo dispuesto en el artículo 1º de dicha medida, en lo atinente a los recursos humanos y materiales afectados, e inmuebles correspondientes (art. 3º). Por último, se dispuso que la Subsecretaría de Acceso a la Justicia debía elevar al Ministro de Justicia, un informe mensual sobre el cumplimiento de esa resolución.

9º) Que señalado cuanto antecede, merece ponerse de resalto que para la admisión de la medida cautelar solicitada por la parte actora, deben encontrarse verificados los requisitos establecidos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; a saber: la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora.

Asimismo, ha de destacarse que, cuando la medida cautelar se intenta contra una ley, un acto administrativo o un acto de los poderes públicos, es menester que se acrede *prima facie*, y sin que esto suponga un prejuzgamiento sobre la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad de la ley o del acto atacado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los dos supuestos que la tornan admisible.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Y ello es así, en mérito a la presunción de legitimidad y la fuerza ejecutoria que caracteriza el actuar de los poderes del Estado, razón por la cual, en principio, los recursos y acciones mediante las que se discute su validez no suspenden su ejecución (confr. esta Sala, en los autos “Incidente N° 1 - ACTOR: Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y otros DEMANDADO: EN - Consejo de la Magistratura de la Nación - ley 24937 s/ inc de medida cautelar”, expte. N° 5420/2021/1, sentencia del 19 de octubre de 2021, y sus citas).

Así, según se ha sostenido en otra oportunidad, “... *recuerda Fiorini que la presunción general de validez acompaña a todos los actos estatales; de tal suerte que, a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la administración se lo presume legítimo* (conf. Fiorini, Bartolomé, ‘Derecho Administrativo’, 1976, segunda edición actualizada, Tomo I, página 348, Abeledo–Perrot, Buenos Aires, y Comadira, Julio Rodolfo, ‘Procedimientos Administrativos’, página 231, La Ley, 2002, Buenos Aires)” -ver esta Sala, en los autos “Rivas, Mónica Ester c/ ENARGAS (EXP. 48952831/19) y otro s/ art 66 –43–70 LEY 24.076 – ENARGAS”, expte. N° 12.469/2021, sentencia del 7 de julio de 2023-.

Desde esta perspectiva, para que proceda la tutela pretendida en supuestos como el de autos, es menester que el peticionario acredite la manifiesta arbitrariedad de los actos objetados, para hacer caer la presunción de legalidad con la que cuentan los actos del poder público.

Por otra parte, no debe obviarse que, por principio, no es dable a los magistrados juzgar sobre la oportunidad, conveniencia o eficacia de las medidas implementadas por los otros poderes del Estado en ejercicio de las funciones que les son propias, y en que, por el contrario, es su misión esencial y más delicada saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes.

10) Que bajo los lineamientos apuntados, cabe señalar que, a juicio de este Tribunal, no se encuentran dadas en autos las condiciones para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

tener por acreditada la verosimilitud en el derecho a los efectos de la concesión de la medida cautelar requerida por la parte actora.

Y es que, en el limitado marco de conocimiento propio de este estadio procesal, lo cierto es que la accionante no ha logrado acreditar la arbitrariedad manifiesta del accionar de la parte demandada, siendo que el mismo se sustentaría, en principio, en los distintos decretos mencionados en el considerando 8º -y en la resolución del Ministerio de Justicia allí citada-, normas éstas que se presumen legítimas, mediante las cuales se ha dispuesto sobre materias, incumbencias y administración y asignación de recursos que, *prima facie*, son de resorte del Poder Ejecutivo Nacional, como lo son todos los aspectos relacionados con la organización interna de los distintos ministerios y sus respectivas dependencias, y la cantidad de personal, infraestructura institucional y tareas asignadas a cada una de las reparticiones.

Así las cosas, los planteos formulados por la parte actora en sustento de su pretensión cautelar, y las consideraciones formuladas por la parte demandada a los efectos de sostener la falta de procedencia de la medida solicitada, requieren del previo examen de circunstancias fácticas y de cuestiones jurídicas complejas, cuya dilucidación excede, *prima facie*, el acotado ámbito de conocimiento propio de las medidas cautelares como la solicitada.

En efecto, el examen de las tesituras de las partes, requiere del estudio de cuestiones atinentes a distintos tópicos, relacionados con el cumplimiento por parte del Estado Nacional de los parámetros establecidos por las leyes 26.485, 27.499 y 27.210 [ello, por lo demás, en una previa comparación del actual estado de situación, con el panorama dado con anterioridad al dictado de los decretos y resolución enunciados en el considerando 8º de este pronunciamiento], así como con la legitimidad o ilegitimidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en relación a las modificaciones en la estructura organizativa ministerial y a su incidencia respecto del colectivo definido para de la presente acción.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Cuestiones complejas, las planteadas en el marco de la presente acción, que exigen desentrañar según los propios fundamentos expuestos por la demandante (sin que ello comporte desde ya, una admisión formal de tales postulados, sino su mera enunciación):

- la eficiencia de las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de la violencia de género, en el marco de las estructuras, diseños y asignación de recursos, a los fines de garantizar la protección en materia de violencia de género
- si la eliminación del órgano rector en materia de género resulta contraria a las disposiciones de la ley, los compromisos asumidos en la materia y el principio de progresividad y no regresividad;
- el efecto de las medidas en el acercamiento de las víctimas al Estado, y si ello agrava su situación de vulnerabilidad frente a la violencia;
- la legitimidad o ilegitimidad de la actuación estatal frente a las obligaciones convencionales y constitucionales en materia de igualdad de género, conforme lo expresamente establecido en las leyes 26.485, 27.499 y 27.210,

Es que, frente al planteo de la parte actora atinente a que, en el estado actual, existen dudas sobre el cumplimiento por parte de Estado Nacional con los lineamientos fijados por las leyes 26.485, 27.499 y 27.210, en orden al colectivo de mujeres, adolescentes y niñas víctimas y potenciales víctimas de violencia basada en género en estado de múltiple vulnerabilidad, la parte demandada hace alusión a lo que considera ha sido una ineficiente gestión por parte de las autoridades anteriores, con base en los distintos informes de auditoría que cita, aspectos éstos que -según su tesis- importarían un menoscabo concreto a los derechos que la parte actora pretende tutelar.

Por otro lado, la accionada enumera y describe las distintas medidas adoptadas por el Estado Nacional, en la materia abordada en esta causa (en este aspecto, cabe remitir principalmente al agravio desarrollado bajo el título

"CUARTO AGRAVIO: EL MAGISTRADO NO TUVO EN CUENTA LAS MEDIDAS

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

NI LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ADOPTADAS POR EL ESTADO NACIONAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE ADUCEN “VULNERADOS” -sic-) y, además, alude a que las políticas relacionadas con la niñez, corresponden a la órbita del Ministerio de Capital Humano y no a la del Ministerio de Justicia.

Es así que, un examen preliminar del asunto, condicionado por el limitado marco de conocimiento que es propio de la medida cautelar, no permite tener por acreditada la verosimilitud del derecho que alega la parte actora pues, como se ha señalado, los fundamentos que expone en sustento de su postulación, así como los señalados por la accionada para sostener la tesis contraria, en principio, exigen un estudio de las circunstancias relatadas por ambas partes -y de sus implicancias y alcances-, así como del marco jurídico que rige en la materia, que excede de modo notorio el autorizado por esta vía.

Debe recordarse, a esta altura, que, la tutela anticipada, por sus limitaciones, impide un examen adecuado del sustento fáctico involucrado, en atención a lo complejidad de las cuestiones planteadas, debiendo surgir la verosimilitud en el derecho en forma patente u ostensible del propio planteo efectuado frente a los términos del acto impugnado, extremo que no se verifica en el supuesto aquí analizado (cfr. esta Sala, *in re* “Frutícola Costa del Chubut SA c/ EN AFIP DGI DTO 113/11 s/ Dirección General Impositiva”, expte 29871/2011, del 6/12/2012).

11) Que, por lo demás, a juicio de este Tribunal, una decisión tal como la adoptada en el *sub lite* por el Sr. juez de grado, consistente en ordenar, como medida cautelar, que la parte demandada se abstenga “... de reducir la cantidad de recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros a cargo de esos organismos (cfr. art. 2º, inciso 2º de la Ley 26.854)” -sic-, y, asimismo, que la accionada “... deberá sostener la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de esos organismos”, importa, en principio, inmiscuirse en la esfera de decisión de otro





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

poder, como es el Poder Ejecutivo Nacional (y, en el caso, el Ministerio de Justicia), en aparente intromisión en facultades y atribuciones que son propias de las competencias de dicho poder.

En este aspecto, no debe soslayarse que conforme tiene dicho esta Sala, bien que en referencia a un caso en que se pretendía el pago de sumas de dinero en concepto de compensaciones tarifarias y/o subsidios, que encontraban su causa-fuente en el Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU), implementado por el Estado Nacional para subvencionar con aportes dinerarios diversas actividades:

“Como fuese, tales factores no son susceptibles de hacer caer la validez del bloque normativo analizado. Y ello resulta así en virtud de reconocerse que el hecho de que los designios plasmados en el SISTAU se juzguen convenientes, oportunos, o meritorios, y que estén configurados del modo en que se indica y no de otro, resulta materia ajena a la decisión de este Tribunal. Esto es así, porque, aunque se postulen las bondades o ventajas de una diversa alternativa (v.gr., la de designar como beneficiario a la empresa de transporte), por la cual se empoderara a cada empresa particular que opere en territorio de las provincias argentinas a ocurrir de modo directo por ante la autoridad de aplicación federal para la reivindicación de derechos al cobro de sumas dinerarias, lo cierto es que según la concepción jurisprudencial mantenida tanto por el Máximo Tribunal como por las Cámaras Federales de Apelación, no corresponde a los jueces tomar partido por una u otra modalidad. En efecto, se ha entendido que no corresponde a los magistrados juzgar sobre la oportunidad, conveniencia o eficacia de las medidas implementadas por los otros poderes del Estado en ejercicio de las funciones que les son propias, sino que es su misión esencial y más delicada saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (C.S.J.N., Fallos, 311:2580; 317:126, entre muchos otros); atento a que aquéllos ejercen la función de efectuar el control de compatibilidad de la ley o reglamento en juego con las garantías y derechos amparados por la Constitución Nacional: vide, al respecto,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

C.S.J.N., *Fallos*: 311: 2580; 317:126; 319:1537 “Steiman”; entre muchos otros. Una idéntica comprensión se ha mantenido en esta Cámara, ver en tal sentido de la Sala IV el caso “Cámara de Armadores de Poteros Argentinos c/Decreto 1285/99”, sent. del 3/05/2000, donde se sostuvo que no es misión del Poder Judicial evaluar el mérito de las políticas de promoción sectorial implementadas por el Estado Nacional, ni destituir sus efectos, en la medida en que los instrumentos utilizados no agredan abiertamente derechos e intereses legítimamente reconocidos por la Constitución y las normas que los reglamentan (en igual sentido: Sala III, en autos: “Textil Río Grande S.A. c/E.N. – Dto. 710/07 s/proceso de conocimiento”, Expte. N° 49.488/2007, sentencia del 4/08/2011).

Con una afín comprensión, se ha recordado que no corresponde a los jueces sustituir al legislador ni al administrador, en tanto les está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 300:700; 315:2443; 321:92; 329:5567, entre muchos otros, citados en el fallo de la Sala III de esta Cámara, recaído en autos: “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN – M° V e Inf. – Sec. Transporte – Dto. 104/01 y otros s/ amp. proc. sumarísimo – art. 321 inc. 2 C.P.C.C.”, causa n° 9.607/2001, sent. del 29/12/2009, en la cual se agregó que todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio, excluido de la revisión judicial. Y si bien ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos, sólo corresponde declarar la inconstitucionalidad de éstos cuando se halle constatada la iniquidad manifiesta de una norma) --cfr. esta Sala, *in re* “María del Rosario S.R.L. c/E.N. – M° Planificación – ST (SISTAU) s/ proceso de conocimiento”, expte. N° 36.939/2010, sentencia del 6 de agosto de 2015, la que se encuentra firme, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la resolución de fecha 11 de octubre de 2018, dictada en “CAF 36939/2010/CA1-CS1 CAF 36939/2010/1/RH1 María del Rosario SRL c/ EN - M° Planificación -ST (SISTAU) s/ proceso de

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

conocimiento”, desestimó el recurso extraordinario, con costas, y la queja por la denegación parcial, señalando que “... *el recurso extraordinario de fs. 236/255 concedido parcialmente a fs. 267/267 vta., es inadmisible (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)*”.-.

Criterio éste también tomado en consideración en la causa “Grinberg, Horacio Gabriel c/ EN - INCAA s/amparo ley 16.986”, expte. N° 3976/2017, sentencia del 17 de diciembre de 2021, en la que se rechazó la apelación de la parte actora y se confirmó la sentencia de grado, que había rechazado la acción de amparo promovida por el allí actor (causa en la que el *thema decidendum* consistía en determinar si la normativa emitida por el INCAA, que limitaba el acceso a ciertos subsidios a las personas humanas, constituía o no una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta tal, que ameritara la procedencia de esa acción).

Es así que, según doctrina del Alto Tribunal, “[I]as decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico” (*Fallos*: 321:663).

En tal orden de ideas, atendiendo en particular al estado preliminar y provisional de los presentes obrados, propio del proceso cautelar, lo cierto es que la decisión adoptada por el Sr. magistrado se vislumbra, en principio, como contraria al paradigma señalado en los párrafos precedentes, en tanto contendría -se reitera- una orden que lisa y llanamente importa la intromisión en facultades propias de otro poder, y se inmiscuiría en la oportunidad, mérito y conveniencia de las medidas adoptadas por éste, sin que, por otra parte, se advierta acreditado, en esta etapa primigenia, la ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiestas de las medidas implementadas por el Estado Nacional (PEN, Ministerio de Justicia), requiriéndose para ello -es decir, para acreditar la ~~ilegitimidad y/o arbitrariedad~~ de un mayor ámbito de debate y prueba.

Fecha de firma: 07/03/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA



#39630469#446174835#20250306232101279



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

12) Que el Sr. juez de grado alude en la resolución apelada, a que:

"En este sentido, importa destacar que la demandada ha informado que los recursos y programas que la actora señala como disueltos o dados de baja se hallan reorganizados en la estructura estatal, conforme el criterio de eficacia y eficiencia de la actual gestión de gobierno, mas no ha arrimado constancia alguna que permita inferir que se esté garantizando la prestación mínima obligatoria en los términos establecidos en la Ley 26.485, así como tampoco ha detallado, ni siquiera mencionado, la forma en la que se está cumpliendo con las prestaciones referidas. A lo que cabe anudar la circunstancia de que tampoco la accionada ha explicado -más allá de algunas consideraciones genéricas- en qué consiste la reorganización a la que alude ni de qué manera esa nueva estructuración permitiría cumplir el deber de garantizar -en forma diferencial- los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad" (sic).

Añade que:

"Esto se ve reafirmado por la circunstancia de que la parte demandada ha omitido adjuntar documentación respaldatoria que pudiera dar cuenta de la forma en la que se estarían garantizando los derechos consagrados en la normativa en que se funda la presente causa y el consecuente cumplimiento de los deberes establecidos en dicha normativa; lo que me lleva a concluir que la verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente acreditada. En este sentido, cobra especial relevancia el principio de progresividad en la satisfacción plena de los derechos fundamentales del colectivo involucrado y el umbral mínimo que debe garantizarse para el efectivo goce de tales derechos" (sic).

Con tales afirmaciones, que hacen mérito de un reproche a la parte demandada, consistente en una supuesta falta de acreditación del cumplimiento por parte del Estado Nacional de los deberes establecidos en la normativa invocada por la actora (leyes 26.585, 27.499 y 27.210), el Sr. juez intenta fundamentar que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada en autos.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Ahora bien, tales argumentaciones importan, a juicio de este Tribunal, una improcedente inversión de la carga de la prueba, recordando que, por principio, es la parte que pretende la tutela (parte actora) quien debe acreditar la verosimilitud del derecho, demostrando que el obrar de la autoridad pública resulta palmaria y manifiestamente ilegítima o arbitraria [en el caso, que el Ministerio de Justicia no cumple de modo evidente, con los estándares fijados por las leyes 26.485, 27.499 y 27.210]. Es decir, no es la autoridad pública (en el caso, el Ministerio de Justicia), quien debe probar la legitimidad y falta de arbitrariedad de su proceder -que, por lo demás, se presume legítimo-.

En este aspecto, no obsta a la conclusión arribada la mera invocación al principio de progresividad (efectuada por el Sr. magistrado), si no se explicita en grado mínimo de qué manera se encuentra incidido o alterado dicho principio, ni la forma y los motivos por los cuales el mantenimiento de la cantidad de recursos humanos y de la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia, ni el sostenimiento de la producción y publicación de evidencia y estadísticas a cargo de esos organismos (tal, en definitiva, la medida ordenada por el Sr. juez de grado), contribuirá al cumplimiento de tal principio (cuando, en este estado preliminar del proceso, la parte demandada sostiene -y justifica mediante los informes que acompaña, lo contrario; es decir, el ineficiente cumplimiento del marco protectorio en el esquema institucional anterior a esta gestión).

13) Que sin mengua de reconocer que el colectivo definido en las presentes actuaciones cuenta con un especial marco de protección constitucional y convencional, lo que implica que los tres poderes del Estado Nacional (cada uno dentro de la esfera de sus atribuciones), las distintas autoridades provinciales y locales, y en definitiva, todas las instituciones del país, tienen el deber de velar por su debido resguardo, lo cierto es que la medida cautelar, en los términos en que ha sido concedida, además de denotar, *prima facie* –tal como se ha señalado más arriba–, una indebida intromisión del Poder





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Judicial en aspectos propios de las facultades del Poder Ejecutivo (ello, sin que se encuentre acreditada la manifiesta ilegitimidad y/o arbitrariedad del proceder de la parte demandada), no se vislumbra como adecuada (en cuanto al medio elegido) a los efectos del cumplimiento del fin propiciado.

Y esto es así, en tanto y en cuanto no se advierte el modo (ya que el sentenciante no lo explica de forma mínima en la sentencia apelada) en que la orden impartida a título cautelar, en especial la consistente en que la demandada se abstenga de reducir la cantidad de recursos humanos y la infraestructura institucional afectada a labores dependientes de la Subsecretaría de Protección Contra la Violencia de Género y de los Centros de Acceso a la Justicia (lo que se traduce, en definitiva, en el mantenimiento de la estructura institucional y de personal habida con anterioridad al estado actual) ha de contribuir -por el sólo hecho de ser conservada la estructura y la dotación de personal, a la debida protección del colectivo.

Es que, con tal modo de decidir, el Sr. juez de grado prescinde de atender a las observaciones formuladas por la parte demandada con respecto al diseño anterior, como así también a las medidas que afirma dicha parte se han implementado en la materia alcanzada en las presentes actuaciones, extremos respecto de los cuales el decisorio recurrido no se hace cargo siquiera en mínima medida.

Y todo ello sin que se pongan de relieve por parte del Sr. magistrado -ni se evidencien- los motivos por los cuales las medidas adoptadas a partir del decreto 8/2023, continuadas en las restantes normas mencionadas en el considerando 8°, y que culminan con el dictado del decreto 735/2024 (que determina la estructura organizativa del Ministerio de Justicia de la Nación), incumplen, de manera prística y manifiesta, con los estándares de protección que el Estado Nacional debe garantizar respecto del colectivo definido en autos, de conformidad con las leyes 26.485, 27.499 y 27.210.

14) Que en orden al planteo de la parte actora, relativo a que su contraria intenta valerse al presentar el memorial, de pruebas e información





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

que no fue presentada oportunamente, -al momento de producir el informe previsto por el art. 4º de la ley 26.854-, de modo que -según entiende la accionante- intenta presentar datos e información que no son oportunos para esta instancia procesal, debe señalarse que éste no puede prosperar.

Ello así por cuanto, en el escrito recursivo la parte demandada no hace más que intentar, mediante los extremos alegados y la documental acompañada, rebatir los argumentos con los que el Sr. juez pretende dotar de sustento a su pronunciamiento.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las resoluciones atinentes a la admisibilidad de las medidas cautelares no causan efecto.

Así también, según se ha sostenido en otra oportunidad:

“... el informe requerido al organismo demandado dentro del restringido ámbito de la medida cautelar, previsto por el art. 4º de la ley 26.854, no puede prima facie ser equiparado a una contestación de la demanda en un proceso de conocimiento.

En este punto, no deben soslayarse las claras diferencias existentes entre el marco propio y restringido de las medidas precautorias y el del proceso de conocimiento, de amplio debate y prueba.

En tales condiciones, no se advierte -en principio-, que los recaudos establecidos por el art. 356, inciso 1º del C.P.C.C.N. para la contestación de la demanda en los procesos de conocimiento, resulten aplicables al informe previsto por el art. 4º de la ley 26.854 en el marco de las medidas cautelares. Nótese que de los propios términos de esta última norma, surge que el informe es requerido, fundamentalmente, a los efectos de que el organismo demandado se expida sobre el interés público comprometido en el caso. Y, recién en un segundo lugar, otorga dicho organismo la ‘posibilidad’ de expedirse acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada y de acompañar las constancias documentales pertinentes” (sic) -ver esta Sala, en los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

autos N° 22.587/2016, “Incidente N° 1 - ACTOR: MOYANO NORES, JOSE MANUEL s/INC DE MEDIDA CAUTELAR”, del 24 de noviembre de 2016).

En dicha ocasión, se rechazó el planteo actoral, consistente en que se considerara al supuesto silencio de su contraria, como reconocimiento de los planteos articulados al peticionar el dictado de una nueva medida cautelar.

15) Que lo hasta aquí expuesto, permite concluir que, en las presentes actuaciones, contrariamente a lo sostenido por el Sr. magistrado de grado, no se encuentra acreditado el recaudo de la verosimilitud en el derecho, en grado suficiente para admitir la tutela con el alcance dispuesto en el decisorio apelado.

Ello sentado, cabe poner de relieve, asimismo, que para la admisión de toda medida precautoria deben encontrarse verificados los requisitos atinentes a la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro en la demora.

En este aspecto, cabe precisar que si bien es cierto que los dos requisitos exigidos por el art. 230 del C.P.C.C.N. se hallan relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente tal peligro en la demora, se haya probado en forma mínima el *fumus bonis iuris*; no pudiendo ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar la configuración de los mencionados recaudos.

Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que los presupuestos procesales de las medidas cautelares se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud en el derecho puede atemperarse el rigor acerca del peligro en la demora y viceversa, sin embargo, lo cierto es que ambos recaudos deben hallarse siempre presentes (cfr. esta Sala en los autos “Digital Ventures SRL – Inc. Mec.- c/EN - AFIP DGI Resol. 92/11 s/proceso de conocimiento”, expte. N° 12.181/2012, sentencia del 03/05/2012, y sus citas).

Dicho de otro modo, la viabilidad de la medida exige la presencia de ambos recaudos previstos en el art. 230 del C.P.C.C.N. (~~verosimilitud del derecho y peligro en la demora~~), por lo que, sin perjuicio de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular, la ausencia de uno de ellos impide el dictado de la cautelar (ver esta Sala, en otra integración *in re* “Unión de Usuarios y Consumidores- Inc Med c/ EN - SCI Resol 175/07 – SCT – Resol 9/04 s/proceso de conocimiento”, del 18/2/08; y en su anterior composición *in re* “Refosco José –Inc Med (28-V-10) c/ EN - Mº Justicia RENAR- Resol 1992/09 s/proceso de conocimiento”, del 22/2/2011; y en su actual integración, en los autos “The House Group SA c/EN - AFIP- DGI- Resol 167/11 s/Dirección General Impositiva”, expte. Nº 9994/2012, del 12/8/2014, entre otros).

En el *sub examine*, la circunstancia de que no se encuentre acreditada en autos la verosimilitud en el derecho alcanza, a juicio de este Tribunal, para rechazar la cautela peticionada por la parte actora, sin que resulte necesario analizar lo atinente al peligro en la demora,

Ello, en tanto -se reitera- ambos recaudos (verosimilitud en el derecho y peligro en la demora) deben encontrarse necesariamente presentes a los efectos del otorgamiento de la tutela requerida.

16) Que las consideraciones hasta aquí formuladas resultan suficientes para admitir la apelación de la parte demandada y revocar la resolución de grado, en cuanto hace lugar -parcialmente- a la medida cautelar peticionada por la parte actora.

Llegado a este punto, es oportuno recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (*Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre muchos otros).

17) Que en cuanto a las costas, atendiendo a la naturaleza de los derechos en juego y a las particularidades de las cuestiones involucradas, corresponde imponerlas, en ambas instancias, por su orden (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: a) admitir la apelación de la parte demandada y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 27 de diciembre de 2024, por la que se hace lugar -parcialmente- a la medida cautelar solicitada por la parte actora, la que se deja sin efecto; b) imponer las costas de ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente, en atención a la excusación formulada el 17 de febrero de 2025, la que fuera aceptada el 18 de febrero de 2025.

Regístrate, notifíquese y gírese.

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

